

DIPUTACION PROVINCIAL DE CADIZ

AREA DE PRESIDENCIA SECRETARIA GENERAL EDICTO

Mediante Decreto de la Presidencia n.º SECRE-00067-2022, de fecha 11/07/2022, se ha dictado la resolución, de conformidad con el siguiente tenor literal:

“Juan Carlos Ruiz Boix, Presidente de la Diputación Provincial de Cádiz, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he resuelto dictar con esta fecha el siguiente

DECRETO

Por Decretos de la Presidencia de 4 y 7 de julio del corriente, se han aprobado las delegaciones genéricas y específicas a favor de los Diputados correspondientes.

En dichas Resoluciones no se ha otorgado por esta Presidencia delegación genérica ni especial en materia de Servicios Económicos, Hacienda y Recaudación, reservándose y ostentando esta Presidencia el ejercicio de todas las competencias sobre la misma.

Para la aplicación de cuanto antecede en materia económica y presupuestaria, es necesario completar las citadas delegaciones mediante Decreto.

En virtud de lo expuesto, RESUELVO:

Aprobar el régimen de delegaciones en materia económica y presupuestaria de las competencias que le otorga la Ley al Presidente y que se desglosa en los apartados siguientes:

PRIMERO.- Se delegan en la Diputada Delegada de Área de Función Pública las siguientes competencias:

- Todas las fases de ejecución presupuestaria en materia de personal.
- La ordenación de pagos de nóminas, seguros sociales y de aquellos gastos en materia de personal derivados de los mismos.

SEGUNDO.- En consecuencia con la delegación que antecede, se reserva la Presidencia todas las demás dentro de su ámbito competencial no delegadas.

TERCERO.- La delegación de atribuciones que se establece en el presente Decreto, no será obstáculo para que la Presidencia pueda avocar para sí, en cualquier momento, el conocimiento y resolución de los asuntos que considere oportunos.

QUINTO.- Las competencias delegadas en los Diputados no podrán ser, a su vez, delegadas por éstos en otro órgano o autoridad.

Siempre que se haga uso de la delegación de atribuciones contenida en este Decreto, deberá hacerse constar expresamente en la correspondiente resolución.

SEXTO.- La presente resolución surtirá efectos desde el día 1 de julio de 2022, debiéndose adoptar por todos los servicios provinciales las medidas que correspondan para la efectividad de cuanto antecede.

Igualmente, la presente resolución será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios de la Corporación, dándose cuenta al Pleno, en la inmediata sesión que se celebre.

Se ordena también la publicación en Gobierno Abierto (<https://gobiernoabierto.dipucadiz.es/home>) para dar cumplimiento a las normas de transparencia”.

Contra la presente resolución, que es definitiva en la vía administrativa, podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde la misma fecha. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que estime procedente.

Lo que se hace público para general conocimiento. La Secretaria General. Marta Álvarez-Requejo Pérez. El Presidente. Juan Carlos Ruiz Boix.

Nº 78.594

AREA DE PRESIDENCIA SECRETARIA GENERAL EDICTO

Mediante Decreto de la Presidencia n.º SECRE-00063-2022, de fecha 11/07/2022, se ha dispuesto la designación del diputado provincial José María Román Guerrero como diputado delegado del Patronato Provincial de Turismo, de conformidad con el siguiente tenor literal:

“Juan Carlos Ruiz Boix, Presidente de la Diputación Provincial de Cádiz, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he resuelto dictar con esta fecha el siguiente

DECRETO

Celebrada sesión extraordinaria de esta Corporación Provincial el 1 de julio del corriente y efectuado el cambio de Presidencia de la misma, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 61 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por esta Presidencia se ha procedido a la determinación de las Áreas de responsabilidad política y a establecer las delegaciones generales y especiales en Diputados/as de la Corporación.

De acuerdo con dicha determinación de las Áreas, conforme al artículo

18.1 de los Estatutos del Patronato Provincial de Turismo, corresponde su Presidencia al Presidente de la Diputación Provincial de Cádiz.

Ostenta igualmente la Presidencia del Patronato, al amparo de lo establecido en los artículos 18.2.c) y 19 de sus Estatutos, designar el titular de la Vicepresidencia, así como efectuar en el mismo las delegaciones que estime oportunas.

En virtud de lo expuesto, vengo en RESOLVER:

PRIMERO: Delegar en el Vicepresidente del Patronato, José María Román Guerrero, todas las competencias que le atribuyen los Estatutos a esta Presidencia susceptibles de delegación, con la limitación que resulta de lo establecido en el artículo 34.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

SEGUNDO: La citada delegación se entiende sin perjuicio del régimen de delegaciones en materia económica y presupuestaria.

TERCERO: Las atribuciones delegadas no podrán a su vez ser delegadas en otro órgano, autoridad o persona.

CUARTO: Se delega en el Vicepresidente del Patronato de Turismo la facultad de resolver los recursos de reposición que se formulen contra los actos dictados en el ejercicio de las competencias delegadas.

QUINTO: La delegación de atribuciones de esta Presidencia del Patronato de Turismo surtirá efectos desde esta fecha y requerirá para su eficacia la aceptación expresa o tácita de la persona delegada, entendiéndose aceptadas las atribuciones delegadas si dentro de las tres días siguientes a la notificación del presente Decreto no se manifiesta nada en su contra o se hace uso de la delegación.

SEXTO: Siempre que se haga uso de la delegación contenida en el presente Decreto, deberá hacerse constar expresamente en la correspondiente Resolución.

SÉPTIMO: En lo no previsto en el presente Decreto, se estará a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público, en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en el Reglamento Orgánico Provincial, en los Estatutos del Patronato Provincial de Turismo, así como en las demás disposiciones que fueran de aplicación.

OCTAVO: La presente resolución será notificada a la persona interesada, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Edictos Electrónico de esta Diputación y en el Portal de Gobierno Abierto, (<https://gobiernoabierto.dipucadiz.es/web/publico/home>), dándose igualmente cuenta del presente Decreto al Consejo Rector y a la Junta General en la primera sesión que celebre”.

Contra la presente resolución, que es definitiva en la vía administrativa, podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde la misma fecha. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que estime procedente.

Lo que se hace público para general conocimiento. El Secretario-Interventor. Manuel López Cózar. El Presidente. Juan Carlos Ruiz Boix.

Nº 78.756

AREA DE PRESIDENCIA SECRETARIA GENERAL EDICTO

Mediante Decreto de la Presidencia n.º SECRE-00064-2022, de fecha 11/07/2022, se ha dispuesto la designación del diputado provincial Antonio González Mellado como diputado delegado de la Fundación Provincial de Cultura, de conformidad con el siguiente tenor literal:

“Juan Carlos Ruiz Boix, Presidente de la Diputación Provincial de Cádiz, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he resuelto dictar con esta fecha el siguiente

DECRETO

Celebrada sesión extraordinaria de esta Corporación Provincial el 1 de julio del corriente y efectuado el cambio de Presidencia de la misma, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 61 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por esta Presidencia se ha procedido a la determinación de las Áreas de responsabilidad política y a establecer las delegaciones generales y especiales en Diputados/as de la Corporación.

De acuerdo con dicha determinación de las Áreas, conforme los artículos 14 y 16 de los Estatutos de la Fundación Provincial de Cultura, corresponde su Presidencia al Presidente de la Diputación, y la Vicepresidencia de la Fundación, al Diputado Delegado del Área de Cultura, Antonio González Mellado.

Ostenta igualmente la Presidencia de la Fundación la facultad de efectuar delegaciones en la Vicepresidencia, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de los Estatutos de la Fundación, vengo en RESOLVER:

PRIMERO: Delegar en el Vicepresidente de la Fundación, Antonio González Mellado, todas las competencias que le atribuyen los Estatutos de la Fundación Provincial de Cultura a esta Presidencia susceptibles de delegación, con la limitación que resulta de lo establecido en el artículo 34.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

SEGUNDO: La citada delegación se entiende sin perjuicio del régimen de delegaciones en materia económica y presupuestaria.

TERCERO: Las atribuciones delegadas no podrán a su vez ser delegadas en otro órgano, autoridad o persona.

CUARTO: Se delega en el Vicepresidente de la Fundación Provincial de Cultura la facultad de resolver los recursos de reposición que se formulen contra los actos dictados en el ejercicio de las competencias delegadas.

QUINTO: La delegación de atribuciones de esta Presidencia de la Fundación Provincial de Cultura surtirá efectos desde esta fecha y requerirá para su eficacia la aceptación expresa o tácita de la persona delegada, entendiéndose aceptadas las atribuciones delegadas si dentro de las tres días siguientes a la notificación del presente Decreto no se manifiesta nada en su contra o se hace uso de la delegación.

SEXTO: Siempre que se haga uso de la delegación contenida en el presente Decreto, deberá hacerse constar expresamente en la correspondiente Resolución.

SÉPTIMO: En lo no previsto en el presente Decreto, se estará a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público, en el Real Decreto 2568/1986, de 38 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en el Reglamento Orgánico Provincial, en los Estatutos de la Fundación Provincial de Cultura, así como en las demás disposiciones que fueran de aplicación.

OCTAVO: La presente resolución será notificada a la persona interesada, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Edictos Electrónico de esta Diputación y en el Portal de Gobierno Abierto (<https://gobiernoabierto.dipucadiz.es/web/publico/home>) dándose igualmente cuenta del presente Decreto al Consejo Rector en la primera sesión que celebre”.

Contra la presente resolución, que es definitiva en la vía administrativa, podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde la misma fecha. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que estime procedente.

Lo que se hace público para general conocimiento. El Secretario-Interventor. Manuel López Cózar. El Presidente. Juan Carlos Ruiz Boix.

Nº 78.761

**AREA DE PRESIDENCIA
SECRETARIA GENERAL
EDICTO**

Mediante Decreto de la Presidencia n.º SECRE-00065-2022, de fecha 11/07/2022, se ha dispuesto la designación de la diputada provincial Lucía Trujillo Llamas como diputada delegada del Patronato Provincial de Viviendas, de conformidad con el siguiente tenor literal:

“Juan Carlos Ruiz Boix, Presidente de la Diputación Provincial de Cádiz, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he resuelto dictar con esta fecha el siguiente

DECRETO

Celebrada sesión extraordinaria de esta Corporación Provincial el 1 de julio del corriente y efectuado el cambio de Presidencia de la misma, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 61 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por esta Presidencia se ha procedido a la determinación de las Áreas de responsabilidad política y a establecer las delegaciones generales y especiales en Diputados/as de la Corporación.

De acuerdo con dicha determinación de las Áreas, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 10 de los Estatutos del Patronato Provincial de Viviendas y en uso de las atribuciones previstas en el apartado 9 de este último, según el cual corresponde a la Presidencia la delegación de facultades y obligaciones en el/la Consejero/a que determine, vengo en RESOLVER:

PRIMERO: Delegar en la Diputada Provincial, Lucía Trujillo Llamas como miembro del Consejo Rector del Patronato de Viviendas, todas las competencias y facultades que le atribuyen los Estatutos del Patronato de Viviendas a la Presidencia, susceptibles de delegación y con la limitación que resulta de lo establecido en el artículo 34.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

SEGUNDO: La citada delegación se entiende sin perjuicio del régimen de delegaciones en materia económica y presupuestaria.

TERCERO: Las atribuciones delegadas no podrán a su vez ser delegadas en otro órgano, autoridad o persona.

CUARTO: Se delega en el Vicepresidente del Patronato la facultad de resolver los recursos de reposición que se formulen contra los actos dictados en el ejercicio de las competencias delegadas.

QUINTO: La delegación de atribuciones de esta Presidencia del Patronato de Viviendas surtirá efectos desde esta fecha y requerirá para su eficacia la aceptación expresa o tácita de la persona delegada, entendiéndose aceptadas las atribuciones delegadas si dentro de las tres días siguientes a la notificación del presente Decreto no

se manifiesta nada en su contra o se hace uso de la delegación.

SEXTO: Siempre que se haga uso de la delegación contenida en el presente Decreto, deberá hacerse constar expresamente en la correspondiente Resolución.

SÉPTIMO: En lo no previsto en el presente Decreto, se estará a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público, en el Real Decreto 2568/1986, de 38 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en el Reglamento Orgánico Provincial, en los Estatutos del Patronato de Viviendas, así como en las demás disposiciones que fueran de aplicación.

OCTAVO: La presente resolución será notificada a las personas interesadas, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Edictos Electrónico de esta Diputación y en el Portal de Gobierno Abierto, (<https://gobiernoabierto.dipucadiz.es/web/publico/home>), dándose igualmente cuenta del presente Decreto al Consejo Rector en la primera sesión que celebre.”

Contra la presente resolución, que es definitiva en la vía administrativa, podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde la misma fecha. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que estime procedente.

Lo que se hace público para general conocimiento. El Secretario-Interventor. Manuel López Cózar. El Presidente. Juan Carlos Ruiz Boix.

Nº 78.765

**AREA DE EMPLEO
INSTITUTO DE EMPLEO Y DESARROLLO
SOCIOECONOMICO Y TECNOLOGICO
IEDT
ANUNCIO**

Por Decreto de fecha 20 de julio de 2022, se ha aprobado por la Vicepresidencia de IEDT, la siguiente corrección de errores:

Advertido error en CONVOCATORIA DEL INSTITUTO DE EMPLEO Y DESARROLLO SOCIOECONÓMICO Y TECNOLÓGICO DE LA DIPUTACIÓN DE CÁDIZ PARA LA SELECCIÓN, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA, DE PERSONAS PARTICIPANTES EN EL ITINERARIO FORMATIVO “DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES DE TIEMPO LIBRE EDUCATIVO INFANTIL Y JUVENIL I” (SSCB0211) CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DE CERTIFICADO DE PROFESIONALIDAD, QUE SERÁ IMPARTIDO EN EL CAMPUS DE EXCELENCIA PROFESIONAL PARA EL TURISMO, LA HOSTELERÍA Y LA INNOVACIÓN “EL MADRUGADOR” (EL PUERTO DE SANTAMARÍA), Y CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DESTINADAS A AYUDAS A LA FORMACIÓN, EN EL MARCO DEL PROYECTO PÓRTICO “DIPUFORM@”, COFINANCIADO EN UN 80% POR EL FONDO SOCIAL EUROPEO Y UN 20% POR EL IEDT DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÁDIZ., publicada en BOP nº 49, PÁGINA 4, con fecha 15 de marzo de 2022, mediante la presente se procede a rectificar el error material en virtud de lo dispuesto en el apartado 2º del Art. 109 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de manera:

PRIMERO:

Que donde dice:

6.5. Desarrollo del procedimiento.

El desarrollo del procedimiento para el otorgamiento de las subvenciones comprenderá las siguientes fases:

a) Análisis de las solicitudes y documentación presentada por las personas candidatas, que deberá presentarse en la forma y con los requisitos expresados en la presente convocatoria.

Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos, o no se acompañasen los documentos preceptivos, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de 5 días hábiles, subsane la falta o aporte los documentos omitidos, con indicación de que si así no lo hiciera, se entenderá que desiste de su petición. Dicho plazo no podrá prorrogarse en ningún caso.

El listado de solicitudes presentadas será objeto de publicación en el Tablón electrónico del IEDT (dipucadiz.es/iedt). En este listado se reflejarán las no aceptadas, y las pendientes de subsanación o que adolecieran de la presentación de documentación preceptiva, otorgándose el plazo referido en el anterior párrafo.

Una vez transcurrido el plazo de subsanación, el órgano instructor publicará en el Tablón electrónico del IEDT la relación definitiva de personas admitidas, así como las no admitidas y la causa de exclusión, con indicación de los recursos administrativos que correspondan.

b) Evaluación de solicitudes.

Una Comisión de Evaluación puntuará las solicitudes presentadas en base a los criterios señalados en la presente Convocatoria. Acto seguido elaborará una relación de las mismas ordenándose de mayor a menor puntuación.

El resultado se publicará en el tablón de anuncios del IEDT. Las quince primeras personas candidatas serán propuestas como beneficiarias de la subvención y participantes en el itinerario de inserción, quedando las restantes como suplentes según el orden correlativo que figure en el listado.

Debe decir:

6.5. Desarrollo del procedimiento.

El desarrollo del procedimiento para el otorgamiento de las subvenciones comprenderá las siguientes fases:

a) Análisis de las solicitudes y documentación presentada por las personas candidatas, que deberá presentarse en la forma y con los requisitos expresados en la presente convocatoria.

Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos, o no se acompañasen los documentos preceptivos, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de 5 días hábiles, subsane la falta o aporte los documentos omitidos, con indicación de que si así no lo hiciera, se entenderá que desiste de su petición. Dicho plazo no podrá prorrogarse en ningún caso.

El listado de solicitudes presentadas será objeto de publicación en el Tablón electrónico del IEDT (dipucadiz.es/iedt). En este listado se reflejarán las no aceptadas, y las pendientes de subsanación o que adolecieran de la presentación de documentación preceptiva, otorgándose el plazo referido en el anterior párrafo.

Una vez transcurrido el plazo de subsanación, el órgano instructor publicará en el Tablón electrónico del IEDT la relación definitiva de personas admitidas, así como las no admitidas y la causa de exclusión, con indicación de los recursos administrativos que correspondan.

b) Evaluación de solicitudes.

Una Comisión de Evaluación puntuará las solicitudes presentadas en base a los criterios señalados en la presente Convocatoria. Acto seguido elaborará una relación de las mismas ordenándose de mayor a menor puntuación.

El resultado se publicará en el tablón de anuncios del IEDT. Las diez primeras personas candidatas serán propuestas como beneficiarias de la subvención y participantes en el itinerario de inserción, quedando las restantes como suplentes según el orden correlativo que figure en el listado.

SEGUNDO: Publicar el Anuncio de esta Convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y remitir extracto de las mismas a la Base de Datos Nacional de Subvenciones

Pedro Manuel Yeste Martínez. El Jefe del Servicio de Desarrollo Socioeconómico y Empresarial. **Nº 81.522**

ADMINISTRACION LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA

EDICTO

Aprobado por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento en sesión celebrada en Primera convocatoria el día 28 de junio de 2022, el padrón definitivo de la PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LOS SERVICIOS DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS para el ejercicio de 2022, queda expuesto al público en las dependencias de Chiclana Natural, S.A., (Plaza de España s/n), y tablón municipal de Edictos, por plazo de quince días, contados desde el día siguiente al de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, a fin de que quienes estén interesados puedan formular cuantas observaciones, alegaciones o reclamaciones tengan por convenientes.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de la normativa vigente.

En Chiclana de la Fra., a 10/07/2022. EL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE HACIENDA. Fdo.: Joaquín Guerrero Bey.

Nº 78.460

AYUNTAMIENTO DE BENAOCAZ

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Dª. Olivia Venegas Carrasco, Alcaldesa-Presidente del Ayuntamiento de Benaocaz (Cádiz), HACE SABER:

Habiendo transcurrido el plazo de información pública y audiencia a los interesados del expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Ayuntamiento de Benaocaz, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 29 de marzo de 2022, sin que se hayan presentado alegaciones, reclamaciones ni sugerencias, se entienden definitivamente aprobados los acuerdos hasta entonces provisionales, procediéndose a la publicación de los mismos y del texto íntegro de la modificación de la referida ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con la redacción que se recoge en el Anexo a este anuncio, entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo acordado por el Pleno municipal.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla.

Benaocaz, a 13/07/2022. La Alcaldesa, Fdo.: Olivia Venegas Carrasco.

ANEXO

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se modifican los artículos de la ordenanza que a continuación se relacionan, quedando con la siguiente redacción

“Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquí.

Estará sujeto al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No estarán sujetos al impuesto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Los incrementos que se puedan poner de manifiesto a consecuencia de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial. Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento.

c) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 15597/2012, de 15 de noviembre, 8 por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

d) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos la mitad del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

e) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Tampoco se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones y adjudicaciones que se efectúen como consecuencia de las operaciones de distribución de beneficios y cargas inherentes a la ejecución del planeamiento urbanístico, siempre que las adjudicaciones guarden proporción con las aportaciones efectuadas por los propietarios de suelo en la unidad de ejecución del planeamiento de que se trate, en los términos previstos en el apartado 7 del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se entenderá efectuada una transmisión onerosa en cuanto al exceso.

g) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las operaciones de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad a las que resulte de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del impuesto sobre Sociedades, a excepción de los relativos a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad

h) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.

i) Los actos de adjudicación de bienes inmuebles realizados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

j) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio

k) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

4. Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración."

"Artículo 7. Base imponible

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al período de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.

3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 2 de la presente Ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

4. El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el período de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del período de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

No obstante, en la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere el apartado 4 del artículo 2, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el período anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 2, o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

5. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor."

"Artículo 8. Estimación objetiva de la base imponible.

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 40 %. La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

3. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada período de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados, facultándose al Alcalde o, por delegación del mismo, al Órgano de Gestión Tributaria para, mediante resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables."

"Artículo 12. Régimen de declaración e ingreso

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento de Benaocaz la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por la Administración Tributaria Municipal, ésta deberá presentarse deberá antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.

b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, N.I.F. de éste, así como su domicilio.

c) Lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma.

d) Situación física y referencia catastral del inmueble.

e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.

f) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.

g) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible.

h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la declaración la siguiente documentación:

a) Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.

b) Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

c) Fotocopia del certificado de defunción

d) Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.

e) Fotocopia del testamento, en su caso.

4. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

5. Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento de Benaocaz se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.”

Nº 78.464

AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA ANUNCIO

Para general conocimiento y en cumplimiento de lo estipulado en los artículos 83 y 84 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía y a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público el contenido de la normativa urbanística del Plan Parcial IP-42 “El Torno II”, aprobado definitivamente por acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Cádiz de fecha 4 de octubre de 1990 y cuyo Texto Refundido fue diligenciado de conformidad según acuerdo adoptado por dicho órgano provincial en sesión celebrada el día 15 de enero de 1991.

“8. ORDENANZAS REGULADORAS. CAPÍTULO 8-0.- INTRODUCCIÓN.

Entendemos las Ordenanzas Reguladoras como la forma de concretar el planeamiento propuesto, de cara a la realización y ejecución del Plan. Reflejarán en definitiva, de la forma más precisa posible, la operativización de los resultados del planeamiento inicial y/o la implantación de los objetivos propuestos.

CAPÍTULO 8-1.- GENERALIDADES Y TERMINOLOGÍA DE CONCEPTOS.

Artículo 1.-

1. De acuerdo con el artículo 61 del vigente Reglamento de Planeamiento, las presentes Ordenanzas, para el Plan Parcial del Polígono El Torno II de las Normas Subsidiarias de Chiclana de la Frontera, tienen por objeto reglamentar el uso de los terrenos y de la edificación, en base al Régimen Urbanístico del Suelo aplicable a las Normas de edificación.

2. La terminología empleada, tanto en las presentes Ordenanzas, como en la Memoria, se basa en la utilización de una serie de conceptos ampliamente generalizados en la Ley del Suelo y los Reglamentos que la desarrollan.

Además de esta terminología de carácter general concretamente para este Plan, se emplea la siguiente:

ALINEACIÓN: Línea que delimita la fachada de una construcción, fijando el límite entre las parcelas o manzanas edificables y no edificables.

ALTURA: Libre de Planta: distancia entre cara inferior del techo o cubierta y el pavimento de la planta de que se trate.

SOTANO: Piso o planta más baja de un edificio, total o parcialmente situado bajo la rasante. Si no está por completo bajo esta rasante, se denominará semisótano (hasta 1,20m entre la rasante y la solería de la planta baja, no contabilizará como superficie construida).

PORCHE: Zona o espacio cubierto de la planta baja de un edificio, no cerrado, en comunicación con el espacio exterior, que permite la libre circulación bajo el mismo. El cómputo de superficie del mismo se realizará de acuerdo con las Normas Subsidiarias del Municipio.

RASANTE: Perfil longitudinal de vías de circulación o espacios libres de dominio y uso público definido en los planos de este Plan Parcial.

RETRANQUEO: Retroceso total o parcial de la edificación de la línea normas de una fachada.

SUPERFICIE CONSTRUIDA: Superficie edificada, cerrada y cubierta. Los voladizos, marquesinas o porches, contabilizarán como la mitad de la superficie que ocupe en planta su proyección.

VOLUMEN: Producto de la superficie construida por la altura de la edificación. Ya sean planos verticales o inclinados, pero que no correspondan a la formación de la cubierta de la edificación.

PARCELA NETA: La comprendida entre alineaciones de fachadas a vías de tráfico y señaladas en los planos de este Plan Parcial.

MANZANA: Superficie de terreno edificable y/o no edificable delimitado por vías de tráfico rodado según la documentación gráfica.

CAPÍTULO 8-2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NORMATIVA JURÍDICA APLICABLE.

Artículo 2.-

1. Las presentes Ordenanzas son de aplicación en todo el ámbito territorial del presente Plan Parcial, de acuerdo con la delimitación del mismo, que figura en la documentación gráfica y en el Capítulo 1, encontrándose afectados los terrenos y edificaciones que comprenda el área de actuación.

2. Para lo no previsto en ellas será de aplicación lo articulado en la Ley Sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobada por Real Decreto 1.346/76, de 9 de abril, B.O.E. 16 y 17 de junio de 1.976, que en adelante se denominará Ley del Suelo. Así como los Reglamentos de Planeamiento (aprobados por R.D. 2.159/78, de 23 de junio, B.O.E. 15 y 16 septiembre), Gestión (aprobado por R.E. 3.288/78, de 25

de agosto, B.O.E. 27-28-31 Enero y 1 Febrero), y disciplina Urbanística (aprobado por R.D. 2.187/78 de 23 de Junio, B.O.E. 18 Sep.) que la desarrollan, así como las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Chiclana de la Frontera y las Ordenanzas Municipales y cuantas disposiciones y normativas legales vigentes le sean de aplicación, entre las que figuran las siguientes:

AGUA.

- Real Decreto de 16 de noviembre de 1900 (Gaceta del 18).- Enturbiamiento e infección de aguas públicas.
- Real Orden de 5 de marzo de 1912 (Gaceta del 10).- Purificación y esterilización de aguas potables.
- Reglamento de Obras, Servicios y bienes municipales de julio de 1924.
- Real Orden de 9 de septiembre de 1926 (Gaceta del 10).- Proyectos de instalaciones y análisis periódicos de aguas.
- Orden de 11 de febrero de 1942 (B.O.E. del 12).- Normas para la venta de aparatos depuradores de agua.
- Ley de 20 de febrero de 1942 (B.O.E. del 8 de marzo).- Regula el fomento y conservación de la pesca fluvial.
- Reglamento de 6 de abril de 1943.- Sobre riqueza piscícola.
- Ley de 4 de mayo de 1948 (B.O.E. de 5 de mayo de 1948).- Modificación de la Ley del 20 de febrero de 1942.
- Ley de 16 de julio de 1949 (B.O.E. de 18 de julio de 1949).- Modificación de la Ley del 20 de febrero de 1942.
- Decreto de 16 de junio de 1950 (B.O.E. de 13 de agosto de 1950).- Modifica el Decreto de 6 de abril de 1943.
- Decreto de 13 de mayo de 1953 (B.O.E. del 2 de julio).- Normas para la protección de la riqueza piscícola en aguas continentales.
- Decreto de la Presidencia de 5 de julio de 1954.- Prohibiendo los vertidos sin depurar a cauces públicos, y a la autorización de ampliación de aquellas industrias cuyas aguas residuales no sean efectivamente y eficazmente depuradas.
- Decreto de 18 de agosto de 1959 (B.O.E. del 27 de agosto de 1959).- Modifica el decreto del 6 de abril de 1943.
- Orden de 4 de septiembre de 1959 (B.O.E. del 10).- Reglamentando el vertido de aguas residuales.
- Decreto de 8 de octubre de 1959. Se crea la Comisaría de aguas para luchar contra la contaminación de las aguas públicas.
- Orden de 23 de marzo de 1960 (B.O.E. del 2 de abril).- Vertido de aguas residuales.
- Decreto de 2 de junio de 1960 (B.O.E. del 14).- Modifica el Decreto de 6 de abril de 1943.
- Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de agosto de 1960 (B.O.E. del 13).- Alteración de las condiciones biológicas, físicas o químicas de las aguas.
- Decreto de 30 de noviembre de 1961 (B.O.E. del 7 de diciembre).- Reglamento de Actividades, Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.
- Orden de 20 de marzo de 1962.- Vertido de aguas residuales.
- Orden de 9 de octubre de 1962 (B.O.E. del 23 y del 31 de diciembre).- Normas complementarias que regulan la aplicación de la Orden de 4 de septiembre de 1959, reglamentando el vertido de aguas residuales.
- Orden de 15 de marzo de 1963, complemento del Decreto de 30 de noviembre de 1961 (B.O.E. del 2 de abril).- Sobre actividades molestas, insalubre, nocivas y peligrosas.
- Decreto de 22 de agosto de 1963.- Pliego general de Condiciones facultativas para las tuberías de abastecimiento de aguas.
- Decreto de 17 de diciembre de 1964 (B.O.E. del 11 de enero de 1965).- Modifica el Decreto de 6 de abril de 1943.
- Decreto de 1 de julio de 1965 (B.O.E. del 6 de octubre de 1965).- Modifica el Decreto de 18 de agosto de 1959.
- Decreto de 10 de febrero de 1966 (B.O.E. del 1 de marzo).- Modifica el Decreto de 6 de abril de 1943.
- Decreto de 14 de julio de 1966 (B.O.E. del 12 de agosto).- Modifica el Decreto de 6 de abril de 1943.
- Decreto de 13 de agosto de 1966 (B.O.E. del 10 de septiembre).- Modifica el Decreto de 6 de abril de 1943.
- Decreto de 22 de julio de 1967 (B.O.E. del 25).- Régimen de instalación de industrias; vertido de aguas o gases contaminantes.
- Decreto de 18 de enero de 1968 (B.O.E. del 29).- Prohibición del uso de detergentes no biodegradables.
- Decreto de la Presidencia de 25 de noviembre de 1968.- Prohibición de importación, fabricación y uso de los detergentes no biodegradables.
- Decreto de 26 de Diciembre de 1968 (B.O.E. del 30).- Modifica el decreto de 18 de enero de 1968 sobre prohibición del uso de detergentes no biodegradables.
- Orden de 24 de febrero de 1969.- Normas complementarias de los Decretos de 18 de enero y 26 de diciembre de 1968 sobre prohibición del uso de detergentes no biodegradables.
- Norma de 23 de abril de 1969.- Fija los límites y condiciones de los vertidos al litoral.
- Resolución de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se aprueban las “Normas provisionales para el Proyecto y ejecución depuradora y de vertido de aguas residuales al mar en las costas españolas” (B.O.E. número 17, de 29 de junio de 1969).
- Orden ministerial de 26 de diciembre de 1969.- Prohíbe la importación, fabricación y uso de los detergentes no biodegradables.
- Decreto 1375/1972, de 25 de mayo (B.O.E. del 6 de junio).- Se modifican los capítulos IV y V del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, de 14 de noviembre de 1958.
- Decreto 2508/1975, de 18 de septiembre (B.O.E. del 25 de octubre).- Policía de agua: prevención de daños por avenidas.
- Decreto 1423/1982, de 18 de junio (B.O.E. del 29 de junio).- Reglamentación técnico-sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público.
- Orden de 27 de julio de 1983 (B.O.E. del 13 de agosto y 7 de octubre).- Establecimiento

de métodos oficiales de análisis microbiológicos de aguas potables de consumo público.
- Orden de 14 de abril de 1980 (B.O.E. del 23 de abril de 1980).- Medidas para corregir la contaminación de las aguas.

- Ley 23/1986, del 2 de agosto (B.O.E. del 8 de agosto).- Aguas.
- Orden de 23 de diciembre de 1986 (B.O.E. del 30 de diciembre).- Norma complementaria en relación con las autorizaciones de vertidos de aguas residuales.
- Orden de 15 de febrero de 1973 (B.O.E. del 17 de marzo).- Norma Tecnológica de la Edificación NTE-ISA "Instalación de Salubridad: Alcantarillado".
- Orden de 9 de enero de 1974 (B.O.E. del 16 y 19 de enero).- Norma Tecnológica de la Edificación NTE-ISD "Instalaciones de Salubridad: Depuración y Vertido".

AIRE

- Resolución de 13 de enero de 1964 (B.O.E. del 23).- Jefatura Central de Tráfico. Denuncias por exceso de humos: comprobadores.
- Orden de 21 de junio de 1968 (B.O.E. de 3 de julio).- Reglamento para utilizar productos petrolíferos para calefacción y otros usos industriales.
- Decreto de 16 de agosto de 1968 (B.O.E. del 20 de septiembre).- Aplicación del reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en zonas de dominio público.
- Decreto de 16 de agosto de 1968 (B.O.E. del 3 de septiembre).- Régimen de poblaciones con alto nivel de contaminación atmosférica o perturbaciones por ruido y vibraciones.
- Orden de 17 de enero de 1969 (B.O.E. del 22).- Crea la Comisión Técnica Asesora sobre problemas de contaminación atmosférica de origen industrial.
- Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico (B.O.E. del 26 de diciembre).- Constituye la Ley básica en el campo de la contaminación atmosférica, regulando una política general en la materia.
- Decreto de 1 de marzo de 1973, número 378/73. Comisiones interministeriales.- Modifica composición de la del medio ambiente.
- Decreto de 20 de julio de 1974, número 2216/74.- Comisiones interministeriales.- Modifica composición de la del medio ambiente.
- Decreto de 6 de febrero de 1975, número 833/75. Contaminación Atmosférica (B.O.E. del 22 de abril).- Desarrolla la Ley de 22 de diciembre de 1972, de protección del ambiente atmosférico.
- Decreto de 20 de marzo de 1975, número 795/75. Contaminación Atmosférica.- Ayudas para la puesta en práctica de medidas correctivas.
- Decreto de 23 de agosto de 1975, número 2204/75. Carburantes y Combustibles.- Características, calidades y condiciones de empleo.
- Orden de 30 de marzo de 1976. Contaminación Atmosférica.- Solicitud de beneficios para puesta en práctica de medidas correctoras y expediente de pérdida de los mismos.
- Orden de 10 de agosto de 1976. Contaminación Atmosférica.- Normas técnicas para análisis y valoración de contaminantes de naturaleza química.
- Orden de 18 de octubre de 1976. Contaminación Atmosférica.- Prevención y corrección de la industrial.
- Real Decreto 2532/1985, de 18 de diciembre (B.O.E. del 23 de enero).- Chimeneas modulares.

- Orden de 1 de julio de 1974 (B.O.E. del 6, 13, 20 y 27 de julio).- Norma Tecnológica de la Edificación NTE-ISH "Instalaciones de Salubridad: Humos y Gases".

- Orden de 5 de octubre de 1977 (B.O.E. del 15 y 22 de octubre).- Norma Tecnológica de la Edificación NTE-IDL "Instalaciones de Depósitos de combustibles líquidos".

- Orden de 14 de septiembre de 1982 (B.O.E. del 22 de septiembre).- Especificaciones de los gases butano y propano comerciales.

- Orden de 5 de octubre de 1977 (B.O.E. del 15 y 22 de octubre).- Norma tecnológica de la Edificación NTE-IDL "Instalaciones de Depósitos de combustibles líquidos".

- Decreto 833/1975 del 6 de febrero de 1975 (B.O.E. del 22 de abril).- Desarrollado de la Ley de Protección del ambiente atmosférico.

- Real Decreto 1613/1985, del 6 de agosto, (B.O.E. del 12 de septiembre).- Modificación del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que desarrolla la Ley de Protección del ambiente atmosférico y establecimiento de normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de azufre y partículas.

- Real Decreto 1154/1986, de 13 de junio (B.O.E. 19 de junio).- Modificación artículos 5 y 6 del Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto:

- Real Decreto 2826/1979, de 17 de diciembre (B.O.E. del 20 de diciembre).- Se complementa y modifica el Real Decreto 2512/978, de 14 de octubre, para aplicación del artículo 11 de la Ley de Protección del medio ambiente atmosférico.

- Real Decreto 2512/1978, de 14 de octubre (B.O.E. del 28 de octubre).- Aplicación del artículo 11 de la Ley 38/1972, de Protección del medio ambiente atmosférico.

- Ley 42/1975, de 19 de noviembre (B.O.E. del 21 de noviembre).- Desechos y residuos sólidos urbanos.

- Real Decreto-Legislativo 1163/1986, de 13 de junio (B.O.E. del 23 de junio).- Modificación parcial de la Ley 42/1975 de 19 de noviembre.

- Real Decreto-Legislativo 1302/1986, de 28 de junio (B.O.E. del 30 de junio).- Evaluación del impacto ambiental.

- Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre (B.O.E. del 7 de diciembre).- Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

- Orden de 15 de marzo de 1963 (B.O.E. del 2 de abril).- Instrucciones complementarias para la aplicación del reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

RUIDOS Y VIBRACIONES.

- Orden de 31 de enero de 1940.- Ministerio de Trabajo. Reglamento General de sanidad e Higiene del Trabajo.

- Ordenanza General de Seguridad e Higiene del Trabajo de 9 de marzo de 1971 (Artículos 31 y 137).- recoge normas para la protección de los trabajadores expuestos a la acción del ruido.

- Real Decreto 1909/1981, de 24 de julio (B.O.E. del 7 de septiembre).- Norma Básica de la Edificación NBE-CA-81 "Condiciones Acústicas en los edificios".

INCENDIO Y EXPLOSION.

- Decreto de 16 de agosto de 1969.- reglamento de recipientes a presión.
- Orden de 9 de marzo de 1971.- Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- Decreto de 20 de septiembre de 1973.- Reglamento electrotécnico para baja tensión.
- Orden de 26 de febrero de 1974.- Norma tecnológica de edificación NTE-IPF/1974.- Instalación protección contra el fuego.
- Orden de 20 de noviembre de 1984 (B.O.E. del 26 de febrero de 1985).- Manual de autoprotección. Guía para el desarrollo del Plan de Emergencia contra incendios y de evacuación de locales y edificios.

CAPÍTULO 8-3.- CALIFICACIÓN

DEL SUELO CON EXPRESIÓN DETALLADA DE USOS.

Artículo 3.-

1. Las distintas zonas, en las que se divide el planeamiento y que se distinguen en el plano de zonificación y concordantes, servidas por el sistema viario correspondiente, son las siguientes:

ZONAS 1: Comprendiendo las manzanas A-B-C y D.

ZONAS 2: Comprendiendo las manzanas B-C-D-E-F-G-H-I-J-K

2. Las superficies de todas y cada una de ellas se reflejan en los planos y cuadros correspondientes.

Artículo 4.-

1. Cada una de las manzanas contienen áreas dedicadas a edificación (de carácter industrial) y al Equipamiento Colectivo edificable y no edificable, dependiendo de las asignaciones que les corresponda.

2. Tanto su identificación como su superficie y delimitación, se expresan en cuadros y planos de este Plan Parcial.

CAPÍTULO 8-4.- CONDICIONES DE RÉGIMEN DEL SUELO.

Artículo 5.-

Tendrá la consideración legal de solar, el suelo edificable que cumpla con las condiciones mínimas establecidas por el artículo 82 de la Ley del Suelo, en relación con los artículos 41 y 42 del reglamento de Gestión Urbanística.

Artículo 6.-

A los efectos de ejecución del presente Plan Parcial podrá servir de base para su realización las actuaciones contenidas en el Plan de Etapas.

Artículo 7.-

1. De acuerdo con el artículo 46 del Reglamento de Gestión Urbanística y a los efectos contenidos en el presente Plan Parcial, serán de cesión obligatoria y gratuita todos los terrenos que se refieran a: viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas y todos los demás terrenos precisos para la instalación y funcionamiento de los restantes servicios públicos necesarios. Concretamente las parcelas siguientes:

Parcela A
Parcela C y C'
Parcela I
Parcela L
Parcela O

2. El aprovechamiento a que el propietario de cada finca, incluida en el Plan Parcial, tiene derecho, será el resultado de aplicar a su superficie el 90% del Aprovechamiento del total del Polígono, una vez de deducidas las cesiones a que se refiere el párrafo anterior. El 10% restante con su correspondiente suelo susceptible de edificación será de cesión obligatoria y gratuita a la Administración, que contribuirá en la misma proporción a los gastos de urbanización.

3. Entre los propietarios afectados podrán practicarse las oportunas operaciones de compensación o reparcelación, de acuerdo con el Sistema de Actuación que se ha establecido, con las correspondientes adjudicaciones de terrenos, a los efectos de que el aprovechamiento correspondiente a cada propietario sea el determinado en el apartado anterior.

Artículo 8.-

En los supuestos contemplados en el artículo 125 de la Ley del Suelo, se podrá sustituir la cesión del 10% del aprovechamiento que corresponda a cada finca, por una contribución en metálico o en especies que abonará o entregará el propietario a la Administración.

La compensación económica la fijará la Administración tasando el suelo que debería haberse cedido, con arreglo al valor urbanístico que le corresponda, según su clasificación. Los costes de urbanización en la extensión determinada en estas Ordenanzas se girarán, en todo caso, a los propietarios en función de la superficie total aprovechable.

Artículo 9.-

1. Los propietarios de suelo afectados por el presente Plan Parcial, estarán obligados a sufragar los costos de Urbanización en proporción a la superficie de sus respectivos terrenos, y que se señalan en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Gestión Urbanística.

2. Si existe acuerdo entre la Administración y los propietarios afectados, el pago de todos o parte de los gastos señalados en los tres artículos precedentes podrá realizarse cediendo éstos a aquélla, gratuitamente y libre de cargas, terrenos edificables en la proporción que se estime suficiente para compensar tales gastos, cuyo importe quedará determinado en el propio acuerdo.

3. El incumplimiento, por los propietarios de suelo, de las obligaciones y cargas que se fijan en este Reglamento, dará lugar:

a) A la exacción de las cuotas de urbanización por la vía de apremio.

b) A la expropiación por la Administración de los terrenos afectados al cumplimiento de las cargas, siendo beneficiarios de la expropiación la propia Administración o la Junta de Compensación, según los casos.

Artículo 10.-

1. La conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, serán a cargo de la Administración actuante, una vez que se haya efectuado la cesión de aquéllas. Hasta tanto no se proceda a la cesión de la urbanización correspondiente a la actuación de que se trate, será obligatoria la constitución de una Entidad de Conservación a cuya pertenencia, de acuerdo con el artículo 25.3 del Reglamento de Gestión, será obligatoria a todos los propietarios.

2. La participación de los propietarios en la obligación de conservación y mantenimiento de las obras de urbanización dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, cuando no está a cargo de la Administración actuante, se determinará en función de la participación que tuviesen fijada en la Junta de compensación, en el Proyecto de Reparcelación o, en su caso, en la que se hubiese fijado en la Entidad de Conservación.

3. Si sobre las parcelas se hubiesen constituido regímenes de propiedad horizontal, la contribución de los propietarios en la referida obligación de conservación y mantenimiento, se determinará por la cuota de participación con relación al total del valor del inmueble que tenga asignada en la comunidad.

4. Cualquiera que fuese el sujeto a quien corresponda la obligación de mantenimiento a que se refieren los artículos precedentes, el Ayuntamiento o Administración actuante, en su condición del titular de los terrenos de dominio público, obras, dotaciones e instalaciones objeto de cesión obligatoria, podrá exigir por la vía de apremio las cuotas que se adeuden, ya sea de oficio, ya a instancia, en su caso, de la Entidad Urbanística colaboradora.

5. El importe de la cuota será entregado por el Ayuntamiento o Administración actuante a la Entidad encargada a la conservación, cuando dicha obligación no corresponda a la Administración.

Artículo 11.-

1. Puesto en ejecución el presente Plan Parcial, se redactará y aprobará el proyecto General de Urbanización, conforme a lo articulado en el Capítulo VII del Reglamento de Planeamiento.

2. Este proyecto tendrá carácter general y contemplará el funcionamiento de todo el Polígono, no siendo necesario incluir en el mismo la urbanización interior correspondiente a cada una de las manzanas en que se divide. Contemplará asimismo el planeamiento general de la urbanización en relación con el Plan de Etapas previsto.

Artículo 12.-

Para emprender la ejecución del Polígono, la Junta de Compensación deberá previamente:

1. Redactar y presentar al Ayuntamiento, y si mereciere su aprobación, ejecutar a su costa, el proyecto general de urbanización, contemplando la actuación general del Polígono, que incluya las siguientes obras:

1.1. Las necesarias para dotar al Polígono de la infraestructura básica, consistente en:

- Conexión de acceso rodado con la red viaria exterior existente, pavimentación de calzadas, Acerados y aparcamientos vinculados a la red de tráfico rodado del vial o viales perimetrales.
- Abastecimiento de agua potable, riego e hidrantes.
- Saneamiento o evacuación de residuales y desagüe de pluviales.
- Suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- Conducciones telefónicas.

2. Ceder gratuitamente al ayuntamiento todos los viales y obras comprendidas en los apartados anteriores y demás terrenos de cesión obligatoria y gratuita. Esta cesión se formalizará mediante acta de recepción provisional, suscrita con los requisitos legales, que deberá ser acompañada de garantía suficiente y por el plazo que se determinen los respectivos Proyectos de urbanización. Todo ello y sin perjuicio del otorgamiento de la correspondiente escritura pública de transmisión de los terrenos libres de toda carga.

3. Ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento la parte proporcional correspondiente del 10% del aprovechamiento medio del Polígono, que se señala en el cuadro de Aprovechamientos medios, anexo a la Memoria.

Esta cesión de acuerdo con lo determinado en el artículo 8º del Decreto 1374/77, de 2 de junio, es sustitutiva de la establecida en el artículo 84 del texto refundido de la Ley del Suelo.

Las compensaciones que se deriven de la gestión del Aprovechamiento Medio, se efectuarán por alguno de los procedimientos previstos en la Ley del Suelo y Reglamento de Gestión Urbanística que la desarrolla, practicándose las oportunas operaciones de compensación que correspondan con carácter particular entre los propietarios.

En sustitución de todo o parte de lo anteriormente expuesto, podrá establecerse la aprobación de un Acta de Compromiso entre la Administración y la Junta de Compensación o promotores-propietarios del Polígono, que contemple cuantas incidencias, acuerdos y compromisos se estimen necesarios para la total culminación de la actuación. Este Acta habrá de ser aprobada reglamentariamente.

CAPÍTULO 8-5.- PLANES ESPECIALES, ESTUDIOS**DE DETALLE, PARCELACIONES Y PROYECTOS DE URBANIZACIÓN.****Artículo 13.-**

Podrán redactarse Planes Especiales, de acuerdo con el contenido, determinaciones y características del Capítulo noveno del Reglamento de Planeamiento y especialmente para el desarrollo de los Sistemas Generales afectos al presente Plan Parcial y, en particular los que se refieren a la red viaria exterior, abastecimiento de aguas, saneamiento y energía eléctrica, u otras infraestructuras básicas pertenecientes todas ellas a los Sistemas Generales de las Normas Subsidiarias de Ordenación Urbana de la Ciudad, para cuya financiación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 122.1.a. de la Ley del suelo y el artículo 59.1 y 2. del Reglamento de gestión.

Artículo 14.- Estudios de Detalle

1. La configuración de las manzanas definidas como edificables, vías de circulación y sistemas de espacios libres de de dominio y uso público, son invariables.

2. Sólo serán susceptibles de modificación con la realización del correspondiente Estudio de Detalle que contemple la modificación que proceda dentro de la manzana donde se ubique, y teniendo en cuenta el contexto global de la Estructura Urbanística del Plan.

No obstante, si no fuese necesario completar o adaptar ninguna determinación de la manzana según se prevé en el Plan, bastará la simple Licencia Municipal de Obras, en cuyo proyecto se contemplará, además de la edificación, la urbanización interior.

3. Esta variación, salvo la configuración de las manzanas y distribución de aprovechamientos, no podrá alterar los siguientes términos:

- La superficie de Equipamiento Colectivo previsto en cada manzana.
 - La delimitación de la red viaria perimetral de cada manzana.
 - El esquema fundamental de enlaces y comunicación exterior e interior del Sistema de espacios libres de dominio y uso público.
 - Aumento de aprovechamiento en la aplicación de las presentes ordenanzas.
- Atenderá y mejorará especialmente los objetivos de planeamiento previstos y contemplará una mejora de la configuración espacial general y en relación con las zonas limítrofes.

4. Los Estudios de Detalle podrán confeccionarse a iniciativa particular o de oficio por el Excmo. Ayuntamiento, cuando así convenga para la mejor ejecución del Plan.

Artículo 15.-

Podrán redactarse Estudios de Detalle con la finalidad de:

- a) Adaptar o reajustar alineaciones y rasantes señaladas en el presente Plan Parcial para el sistema viario, no pudiéndose reducir la anchura ni superficie de las mismas.
- b) Ordenar volúmenes dentro de las Manzanas edificables, completando la red de comunicaciones viarias con las interiores que resulten necesarias para proporcionar acceso a la edificación.
- c) La ordenación de volúmenes no podrá suponer aumento de ocupación de suelo ni del aprovechamiento previsto, así como tampoco alterar el uso exclusivo o predominante asignado.

Artículo 16.-

1. La actuación edificatoria en las Manzanas se realizará preferentemente por unidades completas. No obstante, y al objeto de posibilitar edificaciones que no contemplen la totalidad de la misma, y cuando la Administración lo estime necesario, podrán redactarse Proyectos de parcelación con la conformidad expresa del propietario o propietarios afectados, donde deberá contemplarse, de acuerdo con el presente Plan Parcial, o en su caso del Estudio de Detalle correspondiente:

- La división, configuración y superficie de los terrenos, teniendo en cuenta las presentes ordenanzas.
- Las afecciones correspondientes, de acuerdo con las determinaciones que le afecten.
- La distribución de superficie edificables y dedicación de estas a los distintos usos permitidos.
- La distribución de cargas y beneficios proporcionales a las superficies de terrenos edificables establecidas y conforme con los artículos precedentes.
- La urbanización interior y ejecución de la misma, así como la reserva de plazas de aparcamientos y su situación.

2. Estos proyectos se aprobarán, en su caso, por el Excmo. Ayuntamiento, previa audiencia a los demás interesados.

Artículo 17.-

En el supuesto de que los propietarios de las parcelas definidas no llegasen a un acuerdo en cuanto a lo citado en el artículo anterior, el solicitante de una licencia de construcción requerirá al ayuntamiento para que éste, en el plazo de un mes, redacte de oficio y pruebe el correspondiente proyecto citado, por el mismo procedimiento señalado en el número 2 del artículo anterior.

Artículo 18.-

Previamente a la redacción y aprobación de los proyectos citados, ya sea por iniciativa privada o de oficio, todos los terrenos se considerarán bloqueados a efectos de segregación y actuaciones urbanísticas, sin poder concederse sobre los mismos Licencia de Obra alguna.

Artículo 19.-

Concedida la Licencia Municipal al Proyecto de Parcelación que pudiera redactarse, las parcelas resultantes del mismo, se consideraran indivisibles, no pudiéndose efectuar sobre las mismas transferencia de propiedad sin hacer constar su carácter de indivisibilidad. La aprobación municipal y el resultado de la misma se hará constar en la inscripción registral respectiva.

Artículo 20.-

Toda parcelación o división de terreno y, en general, cualquier acto o negocio jurídico efectuado en relación al mismo, en contradicción o sin cumplir los requisitos especificados, serán nulos de pleno derecho y estará sujetos a lo determinado en las disposiciones legales vigentes que le sean de aplicación.

Artículo 21.- Proyectos de Urbanización

Con independencia de los Proyectos de Urbanización General o de Manzanas ya citados, deberán redactarse y aprobarse conjuntamente con los de edificación correspondiente, aquellos que se refieran a las obras de urbanización necesarias de realizar en el interior de las manzanas o parcelas edificables, de acuerdo con las determinaciones de este Plan Parcial, las presentes Ordenanzas y en su caso las del Estudio de Detalle que le afecten, conforme a lo establecido en el número 2 del artículo 15.

CAPÍTULO 8-6.- CONDICIONES DE INDOLE ADMINISTRATIVA**Artículo 22.-**

Previa a toda actuación que de cualquier tipo se realice en los terrenos afectos

al presente Plan Parcial, ya sea por los particulares o por cualquier Organismo, será preceptiva la obtención de la correspondiente Licencia Municipal que será informada por los Servicios Municipales correspondientes, y concedida, en su caso, por el Excmo. Ayuntamiento de Chiclana. Conforme a las disposiciones de estas Ordenanzas y las Normas de Planeamiento de la ciudad vigente.

Estarán sujetos a previa licencia todos los actos contenidos en el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 23.-

1. El contenido de los proyectos que se presenten, cualquiera que sea su índole, responderán a lo preceptuado en las presentes Ordenanzas y a lo reglamentado por los colegios Profesionales correspondientes a que pertenezca el técnico o técnicos redactores.

2. Conforme a lo establecido en los artículos precedentes, los proyectos de edificación contendrán los correspondientes a las obras de urbanización, interiores y completas de la parcela, si fuere necesario.

Artículo 24.-

Si los terrenos objeto de Licencia Municipal de Obras no contasen con los servicios de infraestructura urbanística necesarios, éstos deberán ser realizados a costa del promotor, con las condiciones técnicas y económicas que se determinen, para lo que se solicitará la correspondiente garantía de su ejecución, de acuerdo con el Reglamento de Gestión Urbanística.

CAPÍTULO 8-7.- REGLAMENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.

APARTADO 1º.- AMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 25.-

La presente reglamentación será de aplicación a toda clase de edificación, actividad, instalaciones o servicios que se proyecten y/o ejecuten en todo el ámbito territorial del presente Plan Parcial.

APARTADO 2º.- AGUAS RESIDUALES.

Artículo 26.-

A los efectos del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

- Demanda bioquímica de oxígeno (D.B.O.), significa la cantidad de oxígeno empleado en la oxidación bioquímica de la materia orgánica bajo condiciones standard de laboratorio durante 5 días a 20°C, expresada en miligramos por litro.

- Materiales flotables: Lo constituyen el conjunto de aceites y grasas en estado físico tal, que puedan separarse por gravedad de las aguas residuales, en una instalación de pretratamiento homologada. Un agua residual se considerará libre de materias flotables si ha sufrido un pretratamiento adecuado y el agua residual no interfiere con el sistema de colectores.

- Residuos industriales: Aquellos residuos de procesos industriales, comerciales o actividades que son diferentes de los residuos domésticos o sanitarios.

- P.H.: Es el logaritmo con signo cambiado de la concentración de iones de hidrógeno en el agua, expresada en gramos/litro.

- Sólidos en suspensión, significa la cantidad total de materia suspendida que, o bien flota en la superficie, o está en suspensión en aguas residuales u otros líquidos que son eliminables por filtraciones en laboratorio, según un método standard y referido como residuo no filtrable.

- Agua no contaminada, es aquella de calidad igual o superior que la que viene determinada por los criterios de efluente, o bien agua no alteraría las condiciones del agua receptora.

Artículo 27.-

Ninguna persona no autorizada descubrirá, efectuará conexiones, ni manipulará algún colector que tienda a alterar, modificar o perturbar su funcionamiento, a menos que obtenga la correspondiente autorización por escrito del Excmo. Ayuntamiento. A la solicitud de la autorización deberán añadirse planos de acometidas, trazado o cualquier otra actividad, con las especificaciones que procedan, en las que quedará determinado el trazado específico dentro de la parcela, manzana o vial de que se trate, cotas, secciones, juntas, pruebas, situación y clases de arquetas, caudal previsto, característica y origen de los residuos en suficiente grado de precisión para que pueda valorarse adecuadamente la solicitud, debiendo cumplir en todo momento la N.T.E. correspondiente.

Artículo 28.-

Se establecerá un colector independiente para cada edificio o grupo de ellos, dentro de una misma parcela y que tengan relación en cuanto a la calidad y características del efluente.

Se procurará, en todo caso, que la red sea fácilmente accesible desde el exterior de la edificación, evitando trazados por el interior de los edificios.

Artículo 29.-

El solicitante de la autorización a que se refiere el artículo anterior notificará al Ayuntamiento cuando el colector esté listo para su inspección y conexión.

El Ayuntamiento establecerá un fondo de garantía, abonable en el momento de la solicitud, que será reintegrable por los procedimientos legalmente establecidos, una vez comprobadas y aprobadas las operaciones que se solicitan.

Artículo 30.-

En relación con la composición química y biológica del efluente, será obligatorio, en cualquier caso, que los vertidos admitidos en la depuración conjunta, no sobrepasen los límites de concentración siguientes:

- Materia en suspensión	1000 p.p.m
- Materia sedimentable	10 ml/l
- D.B.O. 1000 p.p.m	
- D.Q.O	1000 p.p.m
- Relación D.Q.O/D.B.O	<2
- Sulfuros	5 p.p.m (S)

- Cianuros	2 P.P.M (CN)
- Formol	20 p.p.m (HCHO)
- Dióxido de azufre	5 p.p.m
- Cromo hexavalente	0'5 p.p.m
- Cromo total	5 p.p.m
- Cobre	3 p.p.m
- Níquel	5 p.p.m
- Cinc	10 p.p.m
- Plomo	1 p.p.m

Artículo 31.-

Ninguna actividad, instalación o edificación hará descargar a colector de la red pública cualquiera de las siguientes aguas o residuos:

a) Gasolina, benceno, nafta, fueloil u otras sustancias inflamables o explosivas, sean líquidas, sólidas o gaseosas.

b) Aguas que contengan sólidos, líquidos o gases tóxicos o venenosos, en suficiente cantidad, sean solos o con interacción con otros residuos como para interferir o dañar cualquier proceso de tratamiento de aguas residuales, constituyan un peligro para animales o personas, cree molestias públicas o cualquier peligro en las aguas receptoras de la estación de depuración.

c) Aguas o residuos de P.H. <3'5 o que tengan cualquier otra propiedad corrosiva capaz de dañar o atacar a las estructuras, equipo, personal de las instalaciones de alcantarillado y/o tratamiento.

d) Sustancias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que sean capaces de producir obstrucciones al flujo en colectores u otras interferencias al buen funcionamiento de las instalaciones de aguas residuales, tales como: cenizas, huesos, serrín, barro, paja, metales, vidrios, harapos, alquitrán, plásticos, virutas, maderas, sangre coagulada, excrementos, pelos y descarnaduras, vísceras, platos y vasos de papel, disolventes de limpieza o pinturas, basuras no trituradas o aquellos que contenga niveles de SH >2 a 10 mg/l y 5 mg/l de SO₂.

e) Los límites o restricciones que no deben infringirse serán los siguientes:

- Temperatura en el agua residual superior a 50°C.

- Aguas residuales que contengan más de 25 mg/l de petróleo, aceite de corte no biodegradable o productos de origen aceite mineral.

- Residuos domésticos que no hayan sido adecuadamente triturados. Deberán conectarse trituradores en los casos que se pretenda desprenderse de dichos residuos vía colector.

- Aguas o residuos que contengan hierro, cromo, cobre, cinc y sustancias similares, así como sustancias tóxicas en grado tal que cualquier flujo recibido en la estación de tratamiento, exceda en concentración los límites establecidos, entre 1/10 y 1/2 Tl/m.

Artículo 32.-

Si cualquier residuo o agua residual que se pretende sea descargada a colectores públicos, lleva incorporada alguna de las sustancias enumeradas en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá:

a) Rechazar el vertido.

b) Exigir un pretratamiento hasta condiciones aceptables para su vertido a colectores públicos.

c) Exigir un control sobre las cantidades y velocidades de descarga.

d) Exigir el pago del coste adicional de manejo y tratamiento de los residuos no cubiertos por las tasas existentes o de cambios estructurales en el colector que fueran necesarios.

Si el Ayuntamiento autoriza el pretratamiento u homogeneización del flujo, el diseño e instalación de las plantas y equipos deberá estar sujeto a revisión y aprobación de éste.

Artículo 33.-

Se utilizarán separadores de aceite y desarenadores en aquellos casos en los que, a juicio del Ayuntamiento, sea necesario para manejar adecuadamente aguas residuales portadoras de grasas flotables en excesiva cantidad, o residuos inflamables, arena u otras materias perjudiciales.

Todos los separadores deberán ser de tipo y capacidad aprobados por el Ayuntamiento y será colocados en lugares fácil y rápidamente accesibles para limpieza e inspección.

En el mantenimiento de estos separadores el propietario será responsable de la recogida adecuada y ulterior eliminación de las sustancias retenidas. Asimismo, mantendrá registro de las fechas de cada operación, junto a información sobre los medios de eliminación disponibles que estará sujeta a revisión por parte del Ayuntamiento. Cualquier eliminación o transporte de las sustancias recogidas no llevada a cabo por el propietario deberá ser llevada a cabo por empresas especializadas en el transporte y eliminación de residuos.

Artículo 34.-

Quando sean necesarios pretratamientos u homogeneización, estas instalaciones deberán mantenerse continuamente en funcionamiento satisfactorio y eficaz, corriendo los gastos a cargo del propietario.

Artículo 35.-

Quando el Ayuntamiento lo requiera, el propietario de cualquier edificio que este servido por un colector en el que se viertan residuos industriales, deberá instalar una estructura adecuada junto con los medidores e instrumentos necesarios para facilitar la observación, muestreo y análisis de los residuos. Esta estructura deberá ser accesible y colocada de forma segura, y deberá ser construida con planos previamente aprobados por el Ayuntamiento. Dicha estructura deberá ser instalada por el propietario y deberá

mantenerla a fin de que sea segura y accesible en todo instante.

APARTADO 3º.- INCENDIOS Y RIESGOS DE EXPLOSIÓN.

Artículo 36.-

A los exclusivos efectos del presente apartado de estas Ordenanzas y dada la posible situación relativa de las diferentes actividades y edificaciones industriales en relaciones de compatibilidad con otras, las primeras se clasifican en los siguientes grupos:

- GRUPO 1.- Actividad industrial y de almacenamiento bajo otra edificación o actividad.
- GRUPO 2.- Actividad industrial y de almacenamiento en situación intermedia.
- GRUPO 3.- Actividad industrial y de almacenamiento contigua a otra actividad y de mayor altura que ella.
- GRUPO 4.- Actividad industrial y de almacenamiento contigua a otra actividad de menor altura que ella.
- GRUPO 5.- Actividad industrial y de almacenamiento separada de otra actividad diferente o también industrial.
- GRUPO 6.- Actividad industrial contigua a otra actividad industrial o de almacenamiento.

Artículo 37.-

De acuerdo con las situaciones relativas expuestas en el artículo anterior, las condiciones mínimas que han de cumplirse serán las siguientes:

GRUPO 1

- Condición A) Los accesos entre las distintas actividades serán independientes.
- Condición B) Todas las comunicaciones entre la actividad industrial o de almacenamiento con el resto de las otras actividades, por la que sea previsible la propagación del fuego, serán de material incombustible y de características R.F. 60, como mínimo.
- Condición C) Cualquier evacuación de la actividad industrial con la vía de evacuación del edificio será estancia a humos y de características R.F. un grado inferior a las que se determine para el forjado divisorio. En los casos en que se almacene material que produzca gran cantidad de humos, la comunicación será del tipo de doble puerta, siendo ambas de cierre automático.
- Condición D) Los cerramientos en fachada, tanto interiores, como exteriores, serán de una característica R.F. un grado inferior a la determinada para el forjado divisorio o estar retirados no menos de 2m hacia el interior desde el extremo exterior del forjado o alero.
- Condición E) Las dependencias exteriores situadas en patio interior, estarán cubiertas con material de características R.F. igual al forjado divisorio a una distancia acorde con la peligrosidad de la industria. Pueden existir claraboyas de iluminación cenital natural u orificios de ventilación, siempre que cumplan con algunos de los siguientes extremos:
 - 1) Estar situado a una distancia de la fachada de la otra actividad acorde con la peligrosidad de la industria, y el % en superficie de aperturas.
 - 2) Disponer de petos o estar contruidos de tal manera que se elimine el riesgo de radiación a la otra actividad.
- Condición F) El forjado divisorio habrá de ser de características E.F. y R.F. adecuada la peligrosidad de la actividad industrial.

GRUPO 2

Cumplirán las condiciones siguientes:

Condición C)

Condición F)

GRUPO 3

Condición G) La actividad industrial y la anexa estarán separados por un muro sin aberturas ni comunicaciones de características R.F. adecuadas a la peligrosidad de la industria.

Condición H) La fachada de la edificación industrial estará enteramente contruida con materiales incombustibles.

GRUPO 4

Condición I) La fachada de la actividad anexa situada sobre la industrial será de características R.F. 180.

Condición J) La cubierta de la edificación industrial será de características R.F. 180 en un distancia desde el borde de la actividad anexa acorde con la peligrosidad de la industrial. Si la fachada de la actividad anexa es de características R.F. 180, salvo en las aberturas de huecos, la distancia de la cubierta de características R.F., se entiende tomada desde la vertical de las aberturas o huecos de fachada.

GRUPO 5

Condición K) La distancia de separación será acorde con la peligrosidad de la industria y las características de la fachada de la actividad industrial que enfrenta a la actividad anexa o industrial más próxima será de tal magnitud que queda anulado el riesgo de propagación de incendio. Esta distancia se entiende como libre de vegetación, almacenamiento, deshechos o residuos que puedan contribuir a la transmisión del fuego.

GRUPO 6

Condición L) Las actividades industriales estarán separadas por un muro sin aberturas ni comunicaciones de características R.F. adecuada a la peligrosidad de las actividades industriales.

Artículo 38.-

A los efectos de lo dispuesto en el articulado anterior, se establecen las siguientes definiciones:

R.F. Resistencia al Fuego (R.F.), por un determinado período de tiempo en minutos o grados aquellos elementos de la construcción que reúnan las siguientes condiciones:

- Que su resistencia durante el periodo de tiempo que se establezca, aunque esté sometido a la acción del fuego, sea la necesaria y suficiente para seguir cumpliendo sin menoscabo alguno la función que desempeña en la edificación.
- Que no aparezca en ningún momento, dentro del periodo de tiempo correspondiente, llamada alguna por la cara o superficie contraria a la expuesta al fuego.

E.F. Estabilidad ante el Fuego (E.F.), aquellos elementos de la construcción con función estructural o resistente que durante un cierto período de tiempo cumplan las siguientes condiciones:

- Que su resistencia mecánica sea la necesaria y suficiente durante dicho período de tiempo, de forma que garantice la estabilidad de la construcción.

- Que las deformaciones sufridas como consecuencia de la acción del fuego o del calor durante el citado período de tiempo no hagan peligrar la actividad de la estructura.

Artículo 39.- Condiciones de la edificación.

Los locales de servicio, tales como cuartos de inflamables, salas de calderas, cuarto de transformadores, etc., constituirán sectores cortafuego. Las características R.F. de los elementos de separación serán acordes con la peligrosidad del contenido. Los locales en los que se realicen operaciones que comporten un especial riesgo de incendio y explosión constituirán sectores cortafuegos independientes.

Cuando el riesgo principal sea el de explosión, una de las paredes del sector estará en contacto con el exterior y constituirá un panel explosivo. Dicho panel estará dispuesto y diseñado de manera que no constituya un riesgo por sí mismo, en caso de entrar en funcionamiento.

Los conductos de los sistemas de calefacción, ventilación y aire acondicionado y los de evacuación de gases, vapores y polvos propios del proceso productivo, estarán contruidos con material incombustible a título permanente y tendrán características R.F. 60 mínimo.

En los de evacuación de gases, vapores polvos, se adoptarán las medidas preventivas necesarias para evitar la formación de chispas.

Los conductos de evacuación de humos de calefacción estarán contruidos con materiales incombustibles a título permanente y tendrán características R.F. 120, como mínimo.

El diseño de la unión entre la fachada y el forjado debe asegurar que no se propague el fuego de una planta a otra durante el tiempo en que el forjado mantiene sus características E.F./R.F.

Todas las instalaciones y servicios afectados por una legislación particular se adaptarán a lo establecido en la misma.

Para que un elemento de construcción pueda ser considerado como estable o resistente al fuego durante un período de tiempo determinado, debe:

1. Estar homologado como tal por un laboratorio oficial.
2. Estar íntegramente efectuado, con arreglo a la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-IPF-1974 o cualquier otra legislación relacionada con el tema.

Artículo 40.-

En el proyecto de instalación o modificación de cualquier edificación que se realice en el ámbito territorial del presente Plan Parcial, figurarán en la Memoria y como documentación anexa la siguiente información:

1. Relación de materias primas.
 2. Relación de productos de proceso.
 3. Relación de productos acabados.
 4. Descripción de las posibles fuentes de ignición de los productos presentes.
 5. Indicación de su situación relativa con respecto a otras industrias o viviendas.
 6. Justificación mediante cálculos, planos o documentos apropiados del cumplimiento de las condiciones mínimas exigidas a su situación relativa.
 7. Justificación mediante cálculos, planos o documentos apropiados de las medidas de seguridad adoptadas en los almacenamientos y manipulación de productos inflamables o explosivos.
- Si es necesario un mantenimiento en los elementos constitutivos de medidas de seguridad, se indicarán los controles a efectuar y su localización en el sistema. Dichos controles y su localización estarán señalizados y será fácilmente accesibles a una inspección oficial.
8. Relación de las medidas de protección y de prevención no integradas adoptadas por la empresa, y que se hayan tenido en cuenta en el cálculo de las características E.F./R.F. de los elementos de separación y estructura y para la reducción de la distancia de seguridad contra radiación.

En esta relación se harán constar necesariamente las siguientes medidas:

- Rondas de vigilancia.
- Presencia de constante personal.
- Hidratantes
- Extintores.
- Sistemas de alarma automáticos.
- Sistemas de extinción automáticos.

Para cada uno de ellos se indicarán sus características, homologaciones si las tuvieran y programas de mantenimiento aprobados por el fabricante. En dicho programa de mantenimiento se indicarán y describirán los controles a efectuar y su localización en el sistema. Dichos controles y su localización estarán señalizados y serán fácilmente accesibles a una inspección oficial.

APARTADO 4º.- RUIDOS.

Artículo 41.-

A los efectos del presente apartado se establece la siguiente definición: DECIBELIO.- Db: Unidad para medir la intensidad de un sonido: Es igual a 20 veces el logaritmo en base 10 de la relación de presión sonora medida respecto a la presión de referencia, que es de 20 micropascal (20 micronewtons por m²).

Artículo 42.-

El nivel sonoro máximo exterior al edificio de la actividad industrial que se trate medido a 1'5m de la fachada o línea de propiedad de las actividades posiblemente efectuadas será la siguiente (medida en decibelios):

	DÍA	NOCHE
Zona de Industria Especial	60	55
Zona fabril y de almacenes	65	60

Artículo 43.-

No se autorizará la construcción de ningún tipo de edificio o modificación

de los ya existentes que contengan fuente sonora que origine niveles superiores a los límites establecidos para las distintas zonas señaladas en el artículo anterior, para lo cual el propietario o promotor habrá de demostrar fehacientemente que el conjunto a edificar y las actividades asociadas al mismo cumplen el artículo citado.

APARTADO 5º.- OLORES.

Artículo 44.-

Queda prohibida la emisión de sustancias olorosas en cantidades tales que supongan en el límite de la propiedad, un índice de percepción (I.P.) superior a 0'04 calculado sobre la siguiente expresión:

I.P.= (Log. U.O.) Fc. Fd. Fi. Fp. Fv

En donde:

U.O.= Unidades de Olor: Significa el número de volúmenes iguales de aire libre de olores que se requiere para diluir el olor hasta justo el límite de perceptibilidad.

Fc.= Factor de calidad: Es un valor numérico asociado al olor generado que viene tabulado entre los valores 1 a 2. Se recomienda la siguiente tabla de base:

	Factor de Calidad
Fabricación de plásticos acrílicos	1'5
Fabricación de pastelería y bollería	1
Fabricación de caramelos	1
Tostadero de cafés	1'3
Fabricación de harina de pescado y salazones	2
Freiduría	1'2
Incinerador de cámaras múltiples de alta temperatura	1'2
Fundición	1'5
Fabricación papel kraft	1'8
Refino petróleo	1'5
Restaurante	1'1
Recuperación caucho	2
Tratamiento aguas residuales	1'5
Fabricación barnices	1'5

Fd.= Factor de duración de emisión (FD), evalúa la fracción de día durante el cual el olor es emitido. Tendría el valor de 1'0 más (el número de horas de emisión dividido por 24).

Fi.= Factor de intermitencia (FI), evalúa la naturaleza cíclica del proceso de generación de olores y se define como 1'0 más (el número de ciclos por hora dividido por 10), teniendo presente que no se tiene en cuenta un número superior a 10 ciclos.

Fv.= Factor de dirección del viento (FV), significa la fracción del año en la que el viento predomina en una dirección que queda dentro de un sector de 30º a ambos lados de la línea recta que une emisor al receptor.

Fp.= Factor de período de emisión (FP), que pondera la naturaleza crítica de ciertos momentos del día y de la noche durante los que tiene lugar la emisión de olores y vienen definidos, asignando valores numéricos a estos periodos tal como sigue:

	FACTOR NUMÉRICO
7 a 22 días de trabajo normales	1'0
7 a 22 vacaciones y fin de semana	1'1
22 a 7 todos los días	1'2

APARTADO 6º.- CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.

Artículo 45.-

A los efectos generales sobre la producción de contaminación atmosférica para cualquier clase de actividad que se desarrolle en el territorio de este Plan Parcial, se estará a lo dispuesto en la Ley 22 de diciembre de 1972 n.º 38/72 (Jefatura del Estado). Protección del ambiente atmosférico, Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/72, de 22 de diciembre, y demás disposiciones complementarias que le sean de aplicación.

Artículo 46.-

Las concentraciones máximas admisibles de contaminación se establecen como límites generales en las siguientes: (B.O.E. 96. de 22.04.75).

CONTAMINANTES	UNIDAD DE MEDIDA	NIVELES MÁXIMOS DE EMISIÓN
Partículas Solidas	mg/NM ³	150
SO ₂	mg/NM ³	4.300
CO	p.p.m.	500
NO	p.p.m.	300
F (total)	mg/NM ³	250
Cl	mg/NM ³	230
HCL	mg/NM ³	460
H ₂ S	mg/NM ³	10

Artículo 47.-

Para todas las edificaciones se establecen los siguientes criterios:

INDICE DE ENNEGRECIMIENTO DE RINGELMAN

(En funcionamiento)	1'5
IDEM en períodos de arranque	2'5
EMISIÓN MÁXIMA DE POLVO (kg/hora)	5

Artículo 48.-

Los criterios que se establecen a los efectos de densidad máxima de contaminantes que han de cumplir las actividades que se desarrollan, serán las siguientes

PARA TODAS LAS EDIFICACIONES			
EMIS. TOTAL MEDIA EN 24 H mg/m ² en 24 h	EMIS. TOTAL PUNTA DUR. 1H mg/m ² en 24 h	EMIS. POLVO MEDIA 24 H. mgr/m ² en 24h	EMIS. PUNTA 1H mg/m ² en 24 h
300	600	180	360

Artículo 49.-

En todo momento, e independientemente de lo anteriormente expuesto, los niveles máximos de inmisión que se tolerarán serán los que corresponda a lo establecido en la Ley de Protección Atmosférica, ya referenciada.

Artículo 50.-

Las actividades industriales que por su naturaleza no puedan canalizar sus emisiones para constituirse en fuentes fijas, deberán adoptar las medidas necesarias para que a una distancia de 2'5 m en horizontal del límite físico del espacio donde se efectúe dicha actividad, el nivel de emisión no supere los límites de situación admisibles establecidos por ley.

Artículo 51.-

En cada proyecto de cualquier actividad en el que figuren instalaciones o dispositivos para la evacuación de gases al exterior, además de cumplir con los requisitos generales que le sean de aplicación deberán figurar los siguientes datos:

a) Cuando se trate de conductos correspondientes a los lugares de estufas y cocinas de uso colectivo, calderas de calefacción o quemadores, bastará que en la solicitud de autorización, la empresa instaladora y subsidiariamente el titular, se haga responsable de que la instalación se hará de acuerdo con la Normativa de estas Ordenanzas.

b) Para las restantes actividades no comprendidas en el apartado anterior, deberán hacerse constar, además de los requisitos generales o particulares que les sean de aplicación:

1. El combustible que utilizarán.
2. Potencia del hogar a rendimiento máximo, media de combustible consumido y horario de funcionamiento.
3. Altura sobre los edificios afectados.
4. Medidas previstas para evitar la posible contaminación atmosférica.
5. Características de los gases, vapores o humos evacuados, indicando su composición en peso y volumen y horario de condiciones normales.
6. Grado de automatismo de la instalación.

A la vista de estos datos, los servicios técnicos correspondientes del Ayuntamiento encargados de la vigilancia y control, emitirán informe y/o autorización, una vez comprobado por dichos servicios de inspección que:

a) La instalación se ajusta o no a lo dispuesto en la ordenanza. Levantará acta, de la cual entregará copia al titular de la actividad y propondrá, en su caso a la autoridad municipal la fijación de un plazo para que se introduzca las medidas correctas necesarias.

Si transcurrido el plazo señalado subsistiesen las deficiencias o, si a juicio de dicho organismo, la emisión de humos, gases o polvo suponen amenaza grave para la salud pública, impondrá a dicha autoridad el cese inmediato del funcionamiento de la instalación y su precinto, sin perjuicio de las sanciones reglamentarias.

b) Todos los conductos de salida de humos o gases, deberán estar provistos de un registro para la toma de muestras, situado en lugar accesible y en las condiciones que establece el Anexo al Reglamento que desarrolla la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico.

Las medidas de caudales y composiciones de contaminantes se hará siguiendo los métodos homologados.

Para la medida de niveles de inmisión, a fin de controlar periódicamente la calidad del aire, se seguirán los métodos que figuran en la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico y los que establezcan como homologados.

Cualquier integrante del ámbito territorial de aplicación de la ordenanza podrá solicitar la actuación del organismo de vigilancia y control, para la determinación del correcto funcionamiento de una actividad emisora de humos, gases, polvos o vapores.

Artículo 52.-

Para la altura de cálculo de las chimeneas se estará a lo dispuesto en el Anexo II de la Orden 24.477 publicada en el B.O.E. número 290 de 3 de diciembre de 1976. Salvo que otra serie de circunstancias en relación con las edificaciones de carácter residencial circundante, ponderadas por el Ayuntamiento, aconsejen modificar en sentido adicional la altura obtenida en cálculos.

CAPÍTULO 8.- EDIFICACIÓN INDUSTRIAL.

Apartado 1º Regulación de usos. General.

Artículo 53.-

En las manzanas o áreas dedicadas a edificación industrial quedan prohibidas las actividades industriales siguientes:

- a) Las destinadas a crivado y molturación de carbones.
- b) Las destinadas a mezclas y envasados de productos asfálticos.
- c) Las destinadas a fabricación de productos cerámicos para la construcción.
- d) Fabricación de alcoholes.

Artículo 54.-

Sólo serán permitidas aquellas actividades señaladas, exclusivamente, en las contenidas en el Nomenclador de las denominadas Actividades Molestas, según Anexo al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. (Decreto 2414/1961 de 30 de Noviembre) (B.O.E. nº 292 de 7 de Diciembre de 1961).

De las contenidas en el citado Nomenclador se exceptúan las siguientes:

Vaquerías. Centro de ganado de cerda. Avicultura. Cunicultura. Doma de animales y picaderos. Elaboración de productos de molinos. Almazaras. Obtención de pimentón. Elaboración de piensos compuestos para ganadería. Obtención de levadura preusadas y en polvo. Picado y machacado del esparto. Fabricación de suelas troqueladas. Fabricación de fertilizantes fosfatados. Obtención de abonos orgánicos. Obtención de colorantes y pigmentos de origen vegetal, animal y sintéticos. Obtención de estearatos. Fundición de cebo. Obtención de negro de humo. Fabricación de cemento hidráulico. Arenado. Tallado y pulido de la piedra y mármol. Trituración de piedras y su clasificación. Centrales de hormigonado. Laminación de aceros en caliente. Fabricación de armamento ligero y artillería. Fabricación acumuladores eléctricos. Construcciones navales, ferroviarias y de vehículos. Recogida de basuras y destrucción de ellas. Salas de proyección de películas. Locales de teatro o circo y salas de fiesta y baile.

Artículo 55.-

El uso a que especialmente se dedica la actividad en esta zona corresponde al de la denominada industria de tipo escarapate. Esto es, edificaciones de tipo industrial que por sus especiales características de uso y actividad permita realizar construcciones bajo aspectos de cierta singularidad con alta calidad formal, estética y de materiales que no desmerezcan la visualización del entorno. Se permiten, asimismo, aquellas edificaciones y actividades que se destinen a comercialización y venta de productos, edificios administrativos y de oficinas, ya sea en edificación anexa contigua o integrada en la edificación principal, así como el de vivienda para conserje o guarda de la explotación en la proporción de una vivienda por explotación.

APARTADO 2º.- REGULACIÓN DE LA TIPOLOGÍA. GENERAL.

Artículo 56.-

El tipo de edificación permitida podrá ser abierta o cerrada. En el primer caso se dejarán espacios libres al exterior mediante la separación de los frentes de edificación de todos los linderos colindantes con la parcela donde se ubique. Estos espacios constituirán principalmente zonas ajardinadas y de aparcamientos (independientes de los vinculados a las redes de tráfico rodado), y nunca se destinarán como depósito, almacenamiento o trasiego de mercancías, materiales y otra actividad al aire libre, debiendo quedar totalmente urbanizados.

Estos espacios podrán constituir elementos comunes al régimen de propiedad horizontal de la edificación o edificaciones que integran la parcela o manzana, en cuyo caso podrán cerrarse con elementos que permitan una plena visibilidad desde el exterior pero nunca con elementos opacos de altura superior a 1 m. del espacio libre exterior se destinará al menos un 25% para plantación de jardinería.

En el caso de que la tipología se cerrada, la edificación ocupará la totalidad de la parcela con las condiciones que posteriormente se regularán. En ningún caso se permiten medianeras vistas, siendo preceptivo, cuando por alguna circunstancia sea inevitable, su tratamiento específico para que no desmerezca el entorno.

Artículo 57.-

Por los propietarios asociados de una manzana podrá presentarse para su correspondiente aprobación, si procede, Estudio de Detalle, conjunto de la ordenación de volúmenes de las edificaciones y en el que se contemplará especialmente una organización general del funcionamiento formal-espacial de la manzana, así como de los espacios libres interiores relacionados éstos entre sí y con los propios de la unidad donde se ubique.

Artículo 58.- Altura de la edificación. General.

A efectos del cómputo de la altura de la edificación, se establecerá ésta a partir de la rasante media de la calle o espacio abierto al que la fachada de frente, en el punto medio de la fachada que se considere y en toda la magnitud del plano vertical exterior de dicha fachada.

La altura máxima permitida de este plano vertical será de 10 m.

La altura de los planos inclinados que pudieran formarse como consecuencia de la edificación de la cubierta del edificio, será libre, con la condición de que sea exclusivamente producto de la formación de la cubierta.

Las torretas o edificaciones adicionales de superior altura que, como consecuencia de las características de la actividad exclusivamente industrial, se deriven de las necesidades de la misma, se realizarán de conformidad con sus condicionantes técnicos. No obstante, habrán de estar integradas forma y especialmente dentro de la edificación y sin sobrepasar una ocupación en planta superior al 5% de la ocupada por la edificación principal.

Artículo 59.-

Se permiten cuerpos volados de edificación sobre los planos verticales de las fachadas, para su regulación se estará a lo dispuesto en las Normas Subsidiarias del Municipio de Chiclana.

Artículo 60.-

Respecto a la altura general de la edificación, se tendrá en cuenta el soleamiento de las zonas destinadas a Sistemas de espacios libres de dominio y uso público, lo cual habrá de justificarse convenientemente en los proyectos de edificación u otros estudios que se realicen.

Artículo 61.-

La edificabilidad media sobre parcela viene determinada específicamente para cada una de las parcelas.

Se admite la edificación de una entreplanta hasta un 20% como máximo de la superficie máxima construida en planta baja y podrá no contabilizar como edificabilidad. El posible exceso sobre este 20% se contabilizará como edificabilidad a razón de medio por cada m² de entreplanta.

Artículo 62.-

Los elementos de separación de linderos de parcelas, ya sea vía pública, vías interiores o entre ellas, habrá de realizarse de conformidad con lo preceptuado por las disposiciones que al respecto tenga vigentes o pueda dictar el Excmo. Ayuntamiento de Chiclana.

APARTADO 4º.- REGULACIÓN DE LA CIRCULACIÓN.

Artículo 63.-

Con independencia de la red viaria proyectada en el presente Plan Parcial, podrán realizarse vías de circulación y acceso a edificaciones y aparcamientos en el interior de las parcelas. El ancho de la calzada mínimo será de 7m para dos sentidos de circulación y 5m para un solo sentido. Podrán disponerse en ellas bandas laterales de aparcamientos.

Artículo 64.-

Con independencia del número de aparcamiento señalados en la documentación gráfica, como vinculados a la red de tráfico, es obligatorio realizar otras zonas de aparcamientos interiores en la manzana o parcela, en las proporciones señaladas para manzana o parcela.

Estas plazas de aparcamientos interiores y sus correspondientes vías de circulación, contemplarán especialmente la funcionalidad de las operaciones de carga y descarga de mercancías, al objeto de no producir interferencias en la circulación general de la red viaria proyectada, acometerán convenientemente señaladas a la vía pública y estarán urbanizadas con la misma calidad que la urbanización general del polígono.

Artículo 65.-

Las dimensiones mínimas de las plazas de aparcamiento, serán realizadas de acuerdo con lo que dispone el apartado 7º del Anexo al Reglamento de Planeamiento. De la cifra total de plazas que resulten ha realizar en el interior de las parcelas, se dispondrá al menos un 30% de ellas para utilización por vehículos de transporte de mercancías.

Artículo 66.-

En el diseño de la red viaria interior, tanto de tráfico rodado, como peatonal, será obligatorio el estudio y realización del resultado de las mismas en orden a la supresión de las barreras urbanísticas.

Artículo 67.-

La situación de los accesos desde las vías exteriores de tráfico rodado al interior de las parcelas, se realizarán convenientemente evitando lo más posible, interferencias del tráfico principal y posibilitando su fluidez. Si el acceso hubiera de realizarse en las zonas ocupadas, según los planos por las áreas de aparcamientos vinculados a la red de tráfico, el número de los interiores a realizar contemplará, además, los que se hubiesen suprimido como consecuencia de la ocupación.

Artículo 68.-

No se permite realizar cubrición de plazas de aparcamientos situados al aire libre con materiales o elementos que desdigan o no sean compatibles con los que posea la edificación principal a la que sirven. El diseño de éstos se contemplará en los proyectos correspondientes.

APARTADO 5º.- CONDICIONES ESTÉTICAS. GENERALES.

Artículo 69.-

Podrán disponerse Centros de Transformación en las zonas exteriores de forma que no impidan el normal funcionamiento de la ordenación. Preferiblemente se dispondrán subterráneos o integrados dentro de las edificación con las debidas garantías técnicas y de seguridad. En todo caso la edificación de éstos en el exterior de las parcelas, se realizará de forma que quede integrado visual y formalmente con el conjunto de la edificación. El Proyecto General de Urbanización resolverá convenientemente el diseño, situación y características de estos Centros de Transformación.

Artículo 70.-

Todas las instalaciones de acometidas de infraestructuras, como energía eléctrica, red de agua, alumbrado y teléfonos, serán subterráneas, estando prohibidos, por tanto, cualquier instalación de los mismos en el aire libre.

Será obligatorio, y con independencia de los que se realicen para la Urbanización General, la instalación de bocas de riego e hidrantes contra incendios en el interior de las parcelas en la en la proporción y condiciones técnicas adecuadas, conforme a la NTE/IPF 1974, y en todo caso, de acuerdo con las disposiciones que a tal efecto marque el servicio municipal correspondiente. Como mínimo se instalará un hidrante por cada 1000m³ edificados.

Artículo 71.-

En los espacios libres de edificación que se destinen a jardinería se recomienda la no plantación de olmos, sauces, álamos, sicomoros o plátanos, a menos que se sitúen suficientemente alejados de las conducciones de alcantarillado.

Artículo 72.-

La composición estética de las edificaciones es libre dentro de las siguientes condiciones:

- Se atenderá al empleo de materiales en fachada y otros espacios abiertos, de digna calidad que aseguren una perdurabilidad suficiente, evitando el deterioro.
- Se atenderá muy especialmente a que la composición arquitectónica de la edificación no resulte de carácter repetitivo y monótono, cuidando, particularmente, el atractivo, heterogeneidad e imaginabilidad mediante elementos singulares o referenciales.
- Queda prohibida la utilización en fachadas u otros lugares de materiales de fibrocemento que quedan visibles, así como aquellos otros que puedan producir distorsión visual, reflejos o brillos inadecuados.

Artículo 73.-

Por el Excmo. Ayuntamiento podrán dictarse Normas complementarias en cuanto a las condiciones generales y particulares de la urbanización de la manzana o parcelas, elementos técnicos o de mobiliario urbano y especialmente las que puedan referirse a:

- Tipología de pavimentación.
- Zonas de aparcamientos para vehículos y bicicletas.

- Paradas de transporte colectivo.
- Cabinas telefónicas en vías públicas.
- Elementos publicitarios en fachadas y exteriores.
- Elementos creadores e integradores de comunicación, vida urbana y simbología.
- Utilización y conservación de espacios libres y vegetación.
- Rotulación de calles, etc.

Artículo 74.-

Tanto las edificaciones como los espacios libres exteriores se mantendrán, en todo momento, en buen estado de conservación y uso. No se permite almacenar o depositar en el exterior de las edificaciones, productos o subproductos que de cualquier tipo se deriven o puedan derivarse de la actividad industrial de que se trate. En todo caso, se dispondrá de un almacén de basuras adecuadamente integrado en la edificación

Se prohíbe expresamente las rotulaciones de publicidad o anuncios de cualquier tipo directamente sobre las fachadas o elementos constructivos: Preceptivo. Para cualquier implantación de este tipo será necesario la aprobación del Excmo. Ayuntamiento. En la correspondiente solicitud se especificarán altura, situación, colores y características de estos elementos.

CONDICIONES PARTICULARES. MANZANAS Y PARCELAS INDUSTRIALES.

Artículo 75.-

PARCELAS G, H, S, T, U, V, X.-

- Uso predominante:
Pequeña industria e Industria Nido.
- Uso alternativo y/o compatible:
Comercial y almacenes.
- Condiciones de la parcela:
Superficie mínima = 200 m²
Frente mínimo = 10m
- Ocupación de la parcela:
100% Hasta una superficie de 800 m²
90% A partir de una superficie de parcela superior a 800 m². En este caso la superficie no ocupada por la edificación no tiene por qué cumplir la condición de situarse en un solo espacio continuo.
- Situación de la edificación:
A medianeras y a fachadas con las alineaciones señaladas en los planos: No se permiten retranqueos a menos que se efectúe en todo el frente de la fachada y en una longitud mínima de 20 m. En este caso el retranqueo de toda la edificación será como mínimo de 5m.
- Tipología:
Edificación entre medianeras.
- Altura:
Altura máxima de la edificación 7 m.
Entreplanta hasta un 20%. Para las Naves Industriales una planta.
- Edificabilidad:
1 m²/m² contabilizado sobre la superficie de la parcela neta.
- Otras condiciones:
En el supuesto que por algún motivo se deseara realizar una tipología de edificación diferente a la señalada (tipología aislada), sea cual fuere la superficie de la parcela, la edificabilidad media sería en este caso, de 0'7 m²/m². La ocupación del 70% y la separación mínima a linderos, laterales y de fachada, será de 5 m. La edificabilidad total de la manzana donde se ubicará esta parcela no podrá ser modificada por tal motivo, a menos que se realizara un Estudio de Detalle que contemple el estudio de la totalidad de dicha manzana, en cuyo caso, podrá repartirse la edificabilidad, sin sobrepasar en ningún caso, la total asignada, ni 1'30 m²/m² para el resto de las parcelas.

PARCELA B.-

- Uso predominante:
Industria pequeña e Industria Nido.
- Uso alternativo y/o compatible:
Comercial y almacenes.
- Condiciones de la parcela:
Superficie mínima=300 m²
Frente mínimo=10 m
- Puede alterarse la condición de parcela mínima hasta 200 m², en el supuesto de actuaciones de parcelación interior en una superficie de terreno superior a 4000 m². En cuyo caso será necesario la presentación del correspondiente proyecto de parcelación. La ocupación de la edificación, en este caso sobre la totalidad del terreno no será superior al 75%.
- Ocupación de la parcela:
La ocupación máxima de la parcela será del 85%. El espacio no ocupado por la edificación será destinado necesariamente a aparcamientos, en la proporción de 1 aparcamiento cada 200 m² edificadas.
- Situación de la edificación:
Alineación a linderos laterales y de fondo.
A fachada, retranqueo mínimo de 5 m.
- Tipología:
Edificaciones entremedianeras.
- Es obligatorio el tratamiento como fachada de los linderos traseros, especialmente en la calidad. Diseño y acabado de los materiales a emplear.
- Altura:
Máxima altura de la edificación 7 m.
Entre planta hasta un 20%. Para Naves Industriales, una planta.
- Edificabilidad:
1 m²/m² contabilizado sobre la superficie de la parcela neta.
- Otras condiciones:
En el supuesto que por algún motivo se deseara realizar una tipología de edificación

diferente a la señalada (tipología aislada), sea cual fuere la superficie de la parcela, la edificabilidad media sería, en este caso de 0'7 m²/m². La ocupación del 70% y la separación mínima a linderos, laterales y de fachada, será de 5 m. La edificabilidad total de la manzana donde quede ubicada esta parcela no podrá ser modificada por tal motivo, a menos que se realizara un Estudio de Detalle que contemple el estudio de la totalidad de dicha manzana, en cuyo caso, podrá repartirse la edificabilidad sin sobrepasar, en ningún caso, la total asignada, ni 1'30 m²/m² para el resto de cualquiera de las parcelas.

Artículo 75.-

PARCELA D.-

- Uso predominante:
Pequeña Industria.
- Uso alternativo y/o compatible:
Comercial y oficinas.
- Condiciones de la parcela:
Parcela mínima = 500 m²
Frente mínimo = 12 m
- Puede alterarse la condición de parcela mínima hasta 200 m², en el supuesto de actuaciones de parcelación interior en una superficie de terreno superior a 4000 m². En cuyo caso será necesario la presentación del correspondiente proyecto de parcelación. La ocupación de la edificación, en este caso, sobre la totalidad del terreno no será superior al 75%.
- Ocupación de la parcela:
75% sobre la superficie de la parcela.
El 25% libre será destinado a aparcamientos, en la proporción de un vehículo cada 150 m² construidos y a zonas ajardinadas.
- Situación de la edificación:
Alineación a linderos laterales y de fondo.
El retranqueo mínimo de la fachada en todo su frente será de 5 m.
- Tipología:
Edificación entremedianeras.
- Es obligatorio el tratamiento de toda la fachada principal como un edificio o zona representativa, con altura máxima de 9 m y en donde la proporción de huecos sobre macizos sea igual o superior al 40%. Estos estarán dedicados fundamentalmente a oficinas y escaparates de exposición y comerciales.
- En cualquier caso los linderos traseros será tratados como fachadas obligatoriamente, especialmente en la calidad, diseño y acabado de los materiales a emplear.
- Altura:
La altura máxima de la edificación será de 9 m.
Entre plantas hasta un 20%. Para naves Industriales, una planta.
- Edificabilidad:
1 m²/m² contabilizado sobre la superficie de la parcela neta.
- Otras condiciones:
En parcelas superiores a 3000 m² puede alterarse la tipología de la edificación a tipo exenta separada de todos los linderos bajo las siguientes condiciones:
A) Ocupación máxima 70%.
B) Edificación de carácter singular, comercial y oficinas, fundamentalmente.
C) Altura máxima 9 m. Para Naves Industriales, una planta.
D) Edificabilidad máxima 1 m²/m²
E) En el supuesto que se deseara alterar esta edificabilidad, será necesaria la redacción conjunta de un Estudio de Detalle, donde se contemple la compensación de este aumento con la disminución proporcional de la edificabilidad en otra u otras parcelas, sin sobrepasar la media de 1 m²/m² conjuntamente. Se efectuará la correspondiente afección registral.
F) Los linderos laterales y de fondo se cuidarán especialmente mediante elementos de jardinería u otros, de modo que garanticen suficientemente el ocultamiento de las medianeras de las edificaciones colindantes.

PARCELAS J, K, P, Q.-

- Uso predominante:
Pequeña Industria.
- Uso alternativo y/o compatible:
Comercial y oficinas.
- Condiciones de la parcela:
Superficie mínima = 350 m²
Frente mínimo = 12 m
- Ocupación de la parcela:
100% sobre la superficie total de la parcela.
90% a partir de una superficie de parcela superior a 800 m². La superficie no ocupada por la edificación se situará obligatoriamente en fachada.
- Situación de la edificación:
A medianeras y a fachadas con las alineaciones señaladas en los planos. No se permiten retranqueos, a menos que se efectúe en todo el frente de la fachada. En este caso, el retranqueo mínimo será de 5 m.
- Tipología:
Edificaciones entre medianeras.
- Es obligatorio el tratamiento de toda la fachada principal a la calle y laterales como edificio o zona representativa o singular. Con una altura máxima de 9 m. La proporción de huecos será igual o superior al 40%. Se destinarán fundamentalmente a oficinas y a escaparates de exposición comerciales.
- Altura:
La altura máxima de la edificación será de 9 m.
Entre plantas hasta un 20%. Para Naves industriales, una planta.
- Edificabilidad:
1 m²/m² contabilizada sobre la superficie de la parcela neta.
- Otras condiciones:

En parcelas superiores a 3000 m² puede alterarse la tipología de la edificación a tipo exenta separada de todos los linderos bajo las siguientes condiciones:

- A) Ocupación máxima 70%.
- B) Edificación de carácter singular, comercial y oficinas, fundamentalmente.
- C) Altura máxima 9 m. Para Naves Industriales, una planta.
- D) Edificabilidad máxima 1 m²/m².
- E) En el supuesto que se deseara alterar esta edificabilidad, será necesaria la redacción conjunta de un Estudio de Detalle, donde se contemple la compensación de este aumento con la disminución en otra u otras parcelas, sin sobrepasar la media de 1 m²/m² conjuntamente. Se efectuará la correspondiente afección registral.
- F) Los linderos laterales y de fondo se cuidarán especialmente mediante elementos de jardinería u otros, de modo que garanticen suficientemente el ocultamiento de las medianeras de las edificaciones colindantes.

PARCELA M.-

- Uso predominante:
Comercial y de oficinas (Equipamiento).
- Uso alternativo y/o compatible:
Almacenes y cualquier otro asimilable con correspondiente autorización que proceda.
- Condiciones de la parcela:
Superficie mínima = 200 m²
Frente mínimo = 10 m
- Ocupación de la parcela:
100% hasta una superficie de 800 m²
90% a partir de una superficie de parcela superior a 800 m². La superficie no ocupada por la edificación se situará obligatoriamente en fachada o en el fondo.
- Situación de la edificación:
A medianeras y a fachadas con las alineaciones señaladas en los planos. En el supuesto de retranqueo de fachada, éste será como mínimo de 5 m y en todo el frente de parcela. La edificación de la entreplanta superior puede alinearse a fachada.

- Tipologías:
Edificaciones entre medianeras.

Es obligatorio el tratamiento de la fachada en toda la longitud de la parcela que da frente a la calle, como edificio o zona representativa singular adecuada al uso del edificio. La altura máxima será de 9 m. Se destinará principalmente a oficinas y escaparates de exposición comerciales.

- Altura:
La altura máxima de la edificación será de 9 m (dos plantas). Entre-plantas hasta un 20%.
- Edificabilidad:
1 m²/m² contabilizada sobre la superficie de la parcela neta.
- Otras condiciones:

En parcelas superiores a 3000 m² puede alterarse la tipología de la edificación a tipo exenta separada de todos los linderos bajo las siguientes condiciones:

- A) Ocupación máxima 70%.
- B) Edificación de carácter singular, comercial y oficinas, fundamentalmente.
- C) Altura máxima 9 m (dos plantas).
- D) Edificabilidad máxima 1 m²/m².
- E) En el supuesto que se deseara alterar esta edificabilidad, será necesaria la redacción conjunta de un Estudio de Detalle, donde se contemple la compensación de este aumento con la disminución proporcional de la edificabilidad en otra u otras parcelas, sin sobrepasar la media de 1 m²/m² conjuntamente afección registral.
- F) Los linderos laterales y de fondo se cuidarán especialmente mediante elementos de jardinería u otros, de modo que garanticen suficientemente el ocultamiento de las medianeras de las edificaciones colindantes.

PARCELA N.-

- Uso predominante:
Industria Pequeña.
- Uso alternativo y/o compatible:
Comercial y oficinas.
- Condiciones de la parcela:
Superficie mínima = 390 m²
Frente mínimo = 10 m
- Ocupación de la parcela:
100% sobre la superficie total de la parcela.
90% a partir de una superficie de parcela superior a 800 m². La superficie no ocupada por la edificación no podrá situarse en los linderos de la parcela.
- Situación de la edificación:
A medianeras y a fachadas con las alineaciones señaladas en los planos. No se permiten retranqueos a menos que se realicen en todo el frente de la fachada. El retranqueo mínimo será en este caso de 5 m.

- Tipologías:
Naves o edificaciones entre medianeras.

Es obligatorio el tratamiento de toda la fachada principal a la calle y laterales como edificio o zona representativa o singular. Con una altura máxima de 9 m. Se destinarán fundamentalmente a oficinas y a escaparates de exposición comerciales.

- Altura:
La altura máxima de la edificación será de 9 m. Entre-plantas hasta un 20%. Para naves industriales, una planta.
- Edificabilidad:
1 m²/m² contabilizada sobre la superficie de la parcela neta.
- Otras condiciones:

En parcelas superiores a 3000 m² puede alterarse la tipología de la edificación a tipo exenta separada de todos los linderos bajo las siguientes condiciones:

- A) Ocupación máxima 70%.
- B) Edificación de carácter singular, comercial y oficinas, fundamentalmente.
- C) Altura máxima 9 m. Para Naves Industriales, una planta.

D) Edificabilidad máxima 1 m²/m²

E) En el supuesto que se deseara alterar esta edificabilidad, será necesaria la redacción conjunta de un Estudio de Detalle, donde se contemple la compensación de este aumento con la disminución proporcional de la edificabilidad en otra u otras parcelas, sin sobrepasar la media de 1 m²/m² conjuntamente. Se efectuará la correspondiente afección registral.

F) Los linderos laterales y de fondo se cuidarán especialmente mediante elementos de jardinería u otros, de modo que garanticen suficientemente el ocultamiento de las medianeras de las edificaciones colindantes.

PARCELA F.-

- Uso predominante:
Industria Pequeña.
- Uso compatible y/o alternativo:
Comercial y oficinas.
- Condiciones de la parcela:
Superficie mínima = 4000 m²
Frente mínimo = 50 m
- Ocupación de la parcela:
70% sobre la superficie total de la parcela.
30% libre destinado obligatoriamente a jardines y aparcamientos en la proporción de 1/75 m² edificables.
- Situación de la edificación:
Retranqueo de la edificación mínimo obligatorio a fachada de vía principal: 10 m. No obligatorio al resto de los linderos de obras vías.

- Tipologías:
Edificación exenta de carácter singular. No permitiéndose a fachada cubiertas inclinadas o piñones, y cuidando muy especialmente sus características, diseño y materiales

- Altura de la edificación:
Máximo 9 m. Para naves industriales, una planta.
- Edificabilidad:
0'7 m²/m²
- Otras condiciones:

Podrá realizarse Estudio de Detalle completo de estas Parcelas en el que se contemple la parcelación interior, apertura de calles interiores en continuidad con las existentes en el polígono y ordenación de volúmenes y ocupación y tipología, siempre que no se sobrepasen las condiciones de edificabilidad y dotación de aparcamientos.

PARCELAS E y R.-

- Uso predominante:
Industria media.
- Uso compatible y/o alternativo:
Comercial y oficinas.
- Condiciones de la parcela:
Superficie mínima = 1000 m²
Frente mínimo = 20 m
- Ocupación de la parcela:
70% sobre la superficie total de la parcela (en todos los casos).
30% restante se destinará obligatoriamente a aparcamientos en la proporción de 1 cada 100 m² edificables.
- Situación de la edificación:
Retranqueo de la edificación mínimo obligatorio a fachada de vía principal: 10 m. No obligatorio al resto de los linderos de otras vías.

- Tipología:
Edificación exenta o entre medianeras. Es obligatorio el tratamiento de toda la fachada principal a la calle. Con una altura máxima de 9 m. Se destinarán fundamentalmente a oficinas y a escaparates de exposición comerciales.

- Altura de la edificación:
La altura de la edificación habrá de ser como máximo de 10 m. Para Naves Industriales, una planta.
- Edificabilidad:
0'7 m²/m².
- Otras condiciones:

Puede alterarse la edificabilidad individual de las parcelas interiores que puedan resultar sin alterar la global de las parcelas E y R, bajo las siguientes condiciones:

- A) Ocupación máxima será del 70%.
- B) La altura máxima será de 10 m. Para naves industriales, una planta.
- C) La compensación de la edificabilidad entre parcelas no alterará la máxima permitida de 0'7 m²/m².
- D) Parcela mínima, 500 m².
- E) Para la aplicación de este apartado: "Otras condiciones", será necesario realizarlo en el conjunto de la parcela previa la redacción del correspondiente Estudio de Detalle.

PARCELA O.-

- Uso predominante:
Equipamiento social y asistencial.
- Uso alternativo:
Ninguno.
- Condiciones de la parcela:
Superficie: la que figure en planos.
- Ocupación de la parcela:
60% sobre la superficie total de la misma. Será necesario dejar como zona libre de paso peatonal la grafiada en planos.
- Situación de la edificación:
De tipo exenta, pero en cualquier caso, tepará las medianeras laterales y de fondo.
- Tipología:
De carácter singular acorde con el uso a que se destina.
- Altura de la edificación:

Altura máxima, 10 m.

- Edificabilidad:

0'95 m²/m²

PARCELAS A, C, C', I y L.-

- Uso exclusivo:

Espacios libres de uso y dominio público y equipamiento deportivo.

- Condiciones de la parcela:

Superficie: la señalada en planos.

Sólo se permitirán construcciones propias y adecuadas al uso y destino que poseen y servicios propios del polígono. Podrán ocupar un máximo del 55 de la superficie total de la parcela. Excepto aquella que se destine a equipamiento deportivo.

La altura máxima será de 1 planta.

En las parcelas A, I y L., la zona de servidumbre de protección de los 100 m, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Costas, los usos se ajustarán a lo establecido en sus artículos 24, 25 y 26.

CAPÍTULO 8-9.- EQUIPAMIENTO COLECTIVO.

SECCIÓN 1ª.- USOS GENERALES.-

Artículo 76.-

Dentro de las manzanas definidas, se distinguen áreas dedicadas a ubicación de Equipamiento Colectivo, edificables y no edificables.

En cada una de éstas y, de acuerdo con la documentación gráfica correspondiente y cuadros resúmenes realizados al efecto, se contemplan las superficies de suelo y en su caso, edificables destinadas a tal fin.

En tal sentido se distinguen:

Áreas destinadas a:

a) Sistema de Espacios Libres de Dominio y Uso Público.

- Comprendiendo:

- Jardines de uso público.

a. b) Servicios de interés público y social.

- Comprendiendo:

- Parque deportivo.

- Equipamiento Comercial, de carácter privado.

- Equipamiento Social, de carácter público.

El Equipamiento Social se desglosa en:

- Uso Sanitario.

- Uso Asistencial.

- Uso Administrativo.

- Uso Cultural.

- Uso Recreativo.

SECCIÓN 2ª.- SISTEMA DE ESPACIOS LIBRES DE DOMINIO Y USO PÚBLICO.-

Artículo 77.-

No se permite en estos Espacios ningún uso privativo, prohibiéndose, por tanto, cualquier tipo de edificación que consuma espacio o actividad no destinada a tales fines, o desvirtúe el carácter de los mismo.

Artículo 78.-

Los espacios destinados a tal fin se contemplarán con especial cuidado y esmero en los Proyectos de urbanización correspondientes, que en su caso se realicen. En tal sentido, contendrán zonas preferentemente pavimentadas, que permitan una fácil y cómoda circulación peatonal, teniendo en cuenta su conexión con las zonas exteriores y comunicación con el resto de las áreas.

Contendrán asimismo, áreas o espacios para plantación de especies arbóreas adecuadas al clima local, teniendo en cuenta su ubicación en relación con el soleamiento y lugares de descanso y comunicación, como pantallas naturales de protección, en evitación de ruidos y vibraciones procedentes del tráfico de vehículos, así como áreas de esparcimiento y recreo.

Se cuidará asimismo la adecuación a la tipología de las edificaciones, en función de crear elementos referenciales e imágenes y perspectivas urbanas de alta calidad y significación.

Se tendrá en cuenta la evitación de barreras urbanísticas que puedan inhabilitar su uso por minusválidos.

Artículo 79.-

Las áreas destinadas al Sistema de Espacios Libres de Dominio y Uso Público, no podrán contener en situación visible ningún tipo de instalaciones o canalizaciones de infraestructura para energía eléctrica, abastecimiento de aguas, alcantarillado y servicio telefónico (postes, tendidos aéreos, tuberías vistas, etc.), salvo las absolutamente necesarias que así resulten impuestas por las Normas Tecnológicas correspondientes.

Artículo 80.-

Contendrán obligatoriamente y en lugares adecuados, hidrantes contra incendios, bocas de riego, evacuación de aguas pluviales y sistemas de iluminación, así como otros elementos de mobiliario urbano necesarios para el correcto funcionamiento y uso al que se destinan estos espacios.

SECCIÓN 3ª.- SERVICIOS DE INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL.-

Artículo 81.-

Son áreas específicamente dedicadas a actividades deportivas, esparcimiento y recreo, en directa conexión con el Sistema de Espacios Libres de Dominio y Uso Público. Se permite, por tanto, todo tipo de instalaciones y edificaciones necesarias para desarrollar las actividades citadas, tanto al aire libre como cubiertas.

Artículo 82.-

Correspondiente al Excmo. Ayuntamiento, a la vista de las necesidades globales del Polígono, Plan de Etapas o situaciones de oportunidad, y previo los informes correspondientes, la determinación de las diversas instalaciones a crear para este Equipamiento en aras a un correcto funcionamiento. Las obras de Urbanización correrán a cargo de los promotores o Junta de Compensación y se entregarán urbanizadas.

Artículo 83.-

La tipología de las edificaciones es libre, adecuándose a las características

propias y normales que han de poseer esta clase de instalaciones. En todo caso su arquitectura será significativa, no permitiéndose tipologías que desdigan, confunda o no caractericen el sentido y fin a que se destinan.

La edificación estará exenta de todos los linderos de la manzana donde se ubique, si éste es colindante con cualquier otra edificable.

La separación a estos linderos habrá de ser como mínimo una vez y media la altura de la edificación.

No se permiten situaciones de medianerías vistas. Se permitirá el adosado o continuidad de unas edificaciones con otras dentro de la misma manzana con diferentes alturas, pero en todo caso tratando las medianerías como fachadas.

Artículo 84.-

La distancia de separación de cuerpos de edificación, dentro de una misma manzana, no será inferior a la semisuma de las alturas de dichos cuerpos contados a partir de cuando se produzca dicha separación

La superficie máxima edificable permitida no sobrepasará el 905 de la superficie de la parcela neta.

La altura máxima será de 10 m.

Se permite una variación en un 155 máximo de la superficie edificable señalada, que la determinará el Excmo. Ayuntamiento a la vista de las necesidades detectadas u otras circunstancias que hagan aconsejable tal alteración.

Artículo 85.-

No se recomienda el empleo de vallas o cerramientos de protección de las edificaciones, a menos que éstos sean absolutamente imprescindibles.

Artículo 86.-

Las situaciones de la edificación en planta baja, contemplarán la posibilidad de ubicar porches y preferentemente zonas diáfanas, permitiendo así la máxima transparencia y comunicación espacial.

Artículo 87.-

En principio no es previsible la ubicación de aparcamientos interiores en las manzanas dedicadas exclusivamente al Equipamiento Social, ya que se ha procurado su proximidad a los vinculados a la red de tráfico rodado. No obstante, y a la vista de la demanda previsible por las características o circunstancias de edificación que se proyecte, el Excmo. Ayuntamiento, previo el estudio correspondiente, habrá de exigir la ubicación en el interior de las manzanas y en situación preferentemente cubiertas o subterráneas, de otras plazas de aparcamientos, por considerar que no se satisfacen las necesidades con los ya proyectados.

Artículo 88.-

Será obligatoria la ejecución de cuartos de basuras en plantas bajas o semisótanos, de la edificación, por cada edificio que se proyecte.

Artículo 89.-

Será de aplicación lo contenido en los artículos anteriores respecto a los Centros de Transofrmación, Instalaciones de hidrantes contra incendios y bocas de riego.

Artículo 90.-

La composición estética de las edificaciones es libre, debiéndose tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Se atenderá especialmente a que los tipos de edificios constituyan elementos de diferenciación arquitectónica y de referencia y significación urbana dentro de la manzana donde se ubique, cuidando específicamente la no repetición de tipologías análogas o similares. Contemplarán, asimismo, situaciones de especial configuración espacial en relación con el entorno edificatorio de las construcciones adyacentes.

b) Se atenderá al empleo en fachadas y espacios abiertos de materiales de cuidada calidad que aseguren una perdurabilidad suficiente.

Artículo 91.-

Todo el terreno libre de edificación habrá de quedar urbanizado convenientemente, adecuado a las instalaciones que en él se ubiquen y dedicado, entre otros, a jardines y zonas de relación. En ningún caso presentarán situación baldía o anárquica."

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Chiclana de la Frontera, a 05/07/2022. LATTE. ALCALDE DELEGADA DE URBANISMO Y DISEMINADO, Fdo.: Ana María González Bueno.

Nº 78.467

AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA ANUNCIO

Para general conocimiento y en cumplimiento de lo estipulado en los artículos 83 y 84 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía y a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público el contenido normativo de la Modificación del Plan Parcial IP-42 Polígono Industrial "El Torno II", aprobada definitivamente por acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Cádiz de fecha 4 de noviembre de 1992.

"ORDENANZAS REGULADORAS: ARTÍCULOS 53 Y 54

Se suprimen los artículos 53 y 54 del Capítulo 8-8 de las Ordenanzas Reguladoras, quedando ambos refundidos en el artículo 53 y suprimido, por tanto, el artículo 54, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 53

USO INDUSTRIAL

Se permite todo tipo de actividad incluso las definidas como molestas, nocivas, insalubres y peligrosas en el Decreto 2414/1961 de 30 de Noviembre (B.O.E. n.º 292 de 7 de Diciembre de 1.961), previa la tramitación del correspondiente expediente, para el establecimiento de las oportunas medidas correctoras."

En Chiclana de la Frontera, a 07/07/2022. LATTE. ALCALDE DELEGADA DE URBANISMO Y DISEMINADO. Fdo.: Ana María González Bueno. **Nº 78.469**

AYUNTAMIENTO DE PUERTO REAL
ANUNCIO

AVOCACIÓN DE COMPETENCIAS DELEGADAS EN LA CUARTA TENIENTE DE ALCALDESA Y CONCEJAL DELEGADA DEL ÁREA DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA, DEPORTE Y TRADICIONES POR MOTIVO DE LA AUSENCIA DE LA MISMA.

Mediante Decreto del Alcalde Accidental suscrito el 13 de julio de 2022, y en virtud de las competencias conferidas por los artículos 47 y 116 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y en razón del ejercicio de las competencias conferidas por el vigente Régimen Local, se ha resuelto lo siguiente:

PRIMERO: Avocar temporalmente a favor de la Alcaldía-Presidencia las competencias delegadas mediante Decreto número 2735 de fecha 28 de junio de 2019, a la cuarta Teniente de Alcaldesa y Concejales Delegada del Área de Promoción de la Cultura, Deporte y Tradiciones, Victoria Pérez del Campo, los días 14 a 19 de julio de 2022, ambos inclusive.

SEGUNDO: Disponer la notificación de la presente resolución a las personas interesadas y a los servicios administrativos de este Ayuntamiento y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2 del ROF.

Puerto Real 14/07/2022. LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA. Fdo.: M.^ª Elena Amaya León. LA SECRETARÍA GENERAL. Fdo.: Silvia Campillo Jiménez.

Nº 78.828

AYUNTAMIENTO DE EL PUERTO DE SANTA MARIA

D. BLANCA MARÍA MERINO DE LA TORRE, Teniente de Alcalde Delegada del Área Económica del Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María.

HACE SABER: Que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 13 de julio de 2022, ha acordado aprobar con carácter inicial Expediente de Modificación de Créditos nº 4 en el Presupuesto del Ayuntamiento de 2022, prorrogado de 2018.

El referido expediente se encuentra expuesto al público en la Intervención Municipal por plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Edicto, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas de conformidad con la legislación vigente.

De acuerdo con lo regulado en el artículo 169.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el caso de no presentarse reclamaciones, la aprobación indicada quedará elevada a definitiva sin más trámite.

Lo que se hace público para general conocimiento.

14/07/2022. El Teniente de Alcalde Delegado/a del Área Económica, Patrimonio, Gobierno y Organización Municipal. Firmado.

Nº 79.179

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1

JEREZ DE LA FRONTERA

EDICTO

D. ALFONSO MENESES DOMINGUEZ, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 1 DE JEREZ DE LA FRONTERA.

HACE SABER:

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 220/2022 a instancia de MARIA PILAR SERRANO PATINO contra TORREBREVA SL, TORREMESA SA y DANIEL DOMINGO BENITEZ ESCOBAR. se han dictado DECRETO de fecha 6 DE JULIO DE 2022, que admite la demanda y señala el próximo 30-SEPTIEMBRE-2022 a las 11:00 horas para la celebración del acto de conciliación a celebrar (en la OFICINA JUDICIAL) ante EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de este Juzgado y a las 11:15 horas para la celebración del acto de juicio en la sala de vistas de este Juzgado.

Contra dicha resolución cabe recurso de reposición a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de TRES DÍAS hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.

Dicha resolución se encuentra a su disposición en la oficina del Juzgado de lo Social número 1 de Jerez de la Fra, sito en Av. Alvaro Domecq, Edif. Alcazaba, pudiendo las partes tener conocimiento del contenido íntegro de las mismas.

Y para que sirva de NOTIFICACION Y CITACION a los demandados TORREBREVA SL, TORREMESA SA y DANIEL DOMINGO BENITEZ ESCOBAR actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, a fin de que sirva de notificación en forma a mismo conforme a lo previsto en la Instrucción 6/2012 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, relativa a la publicación de edictos en diario y boletines oficiales y la protección de datos, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Jerez de la Frontera, a 06/07/2022. EL/LA LETRADO/A DE LA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Firmado.

Nº 78.603

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1

JEREZ DE LA FRONTERA

EDICTO

D. ALFONSO MENESES DOMINGUEZ, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 1 DE JEREZ DE LA FRONTERA.

HACE SABER:

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 682/2020 a instancia de D^ª MARIA INMACULADA PADILLA PADILLA contra JACOB PAUL GONZALES se han dictado la siguiente Resolución:

- SENTENCIA de fecha 7-JUNIO-2022 contra la presente sentencia cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Dicha resolución se encuentra a su disposición en la oficina del Juzgado de lo Social número 1 de Jerez de la Fra, sito en Av. Alvaro Domecq, Edif. Alcazaba, pudiendo las partes tener conocimiento del contenido íntegro de la misma.

Y para que sirva de notificación al demandado JACOB PAUL GONZALES actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, a fin de que sirva de notificación en forma a mismo conforme a lo previsto en la Instrucción 6/2012 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, relativa a la publicación de edictos en diario y boletines oficiales y la protección de datos, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos

En Jerez de la Frontera, a 05/07/2022. EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Firmado.

Nº 79.267

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2

JEREZ DE LA FRONTERA

EDICTO

N.I.G.: 1102044420220000603. Procedimiento: Despidos/Ceses en general 208/2022. Negociado: ME. Demandante: JUAN ANTONIO MARCHAN POZO. Demandado: NEMO MANTENIMIENTO SL

D/D^ª. ROSARIO MARISCAL RUIZ, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE JEREZ DE LA FRONTERA.

HACE SABER:

Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 208/22 se ha acordado citar a NEMO MANTENIMIENTO, S.L. como parte demandada por tener ignorado paradero para que comparezcan el próximo día 03.10.2022 A LAS 11.45 H. para asistir a los actos de conciliación y juicio en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en Av. Álvaro Domecq. Edificio Alcazaba debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en el mismo día y hora, la referida parte realice prueba de CONFESION JUDICIAL. Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a NEMO MANTENIMIENTO, S.L. Se expide la presente cédula de citación para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

En Jerez de la Frontera, a 29/06/2022. EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Firmado.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Nº 79.283

Asociación de la Prensa de Cádiz
Concesionaria del Boletín Oficial de la Provincia

Administración: Calle Ancha, nº 6. 11001 CADIZ
Teléfono: 956 213 861 (4 líneas). Fax: 956 220 783.
Correo electrónico: boletin@bopcadiz.org
www.bopcadiz.es

INSERCIONES: (Previo pago)

Carácter tarifa normal: 0,107 euros (IVA no incluido).

Carácter tarifa urgente: 0,212 euros (IVA no incluido).

PUBLICACION: de lunes a viernes (hábiles).

Déposito Legal: CAI - 1959